

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona

Anexo VI

Martes 28 de noviembre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA, EN SENTIDO POSITIVO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las integrantes de estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia, conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 156 fracción tercera, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I, 158 numeral I, fracción IV, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

Las Comisiones, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizaron los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento siguiente:

Página 1 de 182

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

II. En el siguiente apartado denominado **"Contenido de la Minuta"**, se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado **"Consideraciones"**, se indican los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que los asuntos que se dictaminen sean viables, no invadan facultades de otros Poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2022, la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Civil Federal en materia de violencia por interpósita persona.

SEGUNDO.- Con esa misma fecha, mediante el oficio número CR2R1A.-692, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fecha 19 de octubre de 2022, la Senadora Cora Cecilia Pineda Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal y del Código Civil Federal.

CUARTO. - Con esa misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1709, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

QUINTO. – Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un artículo 7 Bis y se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

modifica el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 343 del Código Penal Federal.

SEXTO.- Con esa misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-2532, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de noviembre de 2022, la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforma el artículo 343 Quater del Código Penal Federal.

OCTAVO.- Con esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-2227, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

NOVENO.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, las Senadoras Estrella Rojas Loreto y Josefina Vázquez Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida y el artículo 342 del Código Penal Federal.

DÉCIMO.- Con esa misma fecha, mediante el oficio número DGPL-1P2A.-1112, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, la iniciativa citada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

DÉCIMA PRIMERO.- Con fecha 07 de marzo del presente año, las dictaminadoras, Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, en el Senado de la República, aprobaron el dictamen de las iniciativas anteriormente relacionadas, mismo que fue aprobado por el Pleno del Senado de la Republica y remitido a esta honorable Cámara de Diputados con posterioridad.

DÉCIMA SEGUNDO.- Mediante sesión ordinaria del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, de fecha 09 de marzo del presente año, se dio cuenta de la remisión por parte del Senado de la República de la minuta de relación, misma que se turnó de manera conjunta a las Comisiones de Igualdad de Género y de Justicia, para dictamen.

DÉCIMA TERCERO.- Con fecha 10 de marzo del presente año, mediante oficio DGLP 65-II-3-1800, expediente 6488, se notificó formalmente el turno de manera

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

conjunta a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia, de la minuta de relación.

DÉCIMA CUARTO.- Una vez analizada la iniciativa, procedieron a instruir a sus Secretarías Técnicas para la preparación e investigación correspondiente, a fin de desahogar el presente asunto.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA OBJETO DE LA MINUTA.

La presente minuta contiene la dictaminación de cinco iniciativas que fueron presentadas por senadoras y senadores de la LXV legislatura y las cuales fueron previamente relacionadas en antecedentes.

Las que, señalan, entre otras puntos que, en México desde el año 2007 está vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En ella se reconocieron distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, mismos que han ido ampliándose desde la publicación original de dicha legislación, al ir reconociendo con el tiempo otras distintas formas de ejercer las violencias contra las mujeres. Considerada en su momento como una de las leyes en la materia más avanzadas en el mundo, la realidad social y cultural ha conllevado a que en el transcurso de estos 15 años de vigencia de la Ley se hayan tenido que reconocer nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, como parte de un trabajo conjunto de actualización realizado entre las legisladoras, las expertas, la academia y las organizaciones

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

de la sociedad civil. Así mismo, indica que la coyuntura política actual de México y la conformación del Congreso de la Unión han supuesto que desde la LXIV Legislatura y lo que va de la LXV, se hayan podido plasmar en las normas algunas de las exigencias del movimiento feminista y de mujeres de nuestro país con relación con los derechos humanos de las mujeres. Un ejemplo de ello fue la aprobación de la reforma constitucional en materia de paridad publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2019, que plasmó en nuestro texto constitucional el principio de paridad, concretándose así, el anhelo y la lucha de millones de mujeres que durante décadas han exigido que participemos en igualdad de condiciones en el terreno político electoral y en los puestos de toma de decisiones. Concomitante con esta reforma, se realizó en 2020 la relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género, tipificando incluso como delitos algunas de esas conductas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Señala además que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el año 2007 tuvo reformas en el reconocimiento de la violencia que se comete a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. El uso de las tecnologías de la información ha implicado la aparición de nuevas formas de violencia contra las mujeres que las afectan de manera principal y desproporcionada, focalizando en una condición de mayor vulnerabilidad a las adolescentes y las mujeres jóvenes, así como a las mujeres que participan en diferentes ámbitos público como en la escena política, el ámbito el artístico o los medios de comunicación. En este contexto, una nueva



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

generación de feministas jóvenes, muchas de ellas víctimas de estos hechos de violencia, impulsaron un conjunto de reformas a las Leyes estatales de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluirlas esos nuevos tipos y modalidades de violencia en dichos cuerpos normativos.

Exponen además que desde hace varios años, grupos de mujeres y diversas organizaciones de la sociedad civil han planteado públicamente la necesidad de legislar en materia de violencia contra las mujeres ejercida a través de interpósita persona, este tipo de violencia es conocida en algunos países también como violencia vicaria. Estos grupos de mujeres organizadas parten de la vivencia de un conjunto de hechos de violencia, tanto en su contra, como en contra de sus hijas e hijos, familiares y/o personas allegadas, que abarcan desde hechos de violencia ejercidos directamente contra ellas por parte de sus exparejas, hasta la consumación de una nueva forma de violencia institucional.

También comentan que la definición de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla, la especialista la definió de la siguiente forma:

"aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

la que se quiere dañar y el daño se hace a través de tercero, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo"

Destacando del análisis realizado por Vaccaro respecto a este tipo de violencia, varios elementos:

1. El principal factor que opera para que los hombres violentos asesinen a sus hijas e hijos, es que puedan convertirles en objetos, en instrumentos para infligir daño a quien consideran el objetivo principal de la violencia: la mujer.
2. En el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, además de ser directa, puede desplazarse a todas aquellas personas, e incluso animales o cosas, a los que las mujeres están apegadas o sienten cariño.
3. En la mayoría de los casos se trata de hombres que durante su relación afectiva no se preocuparon ni interesaron por sus hijas e hijos, pero que, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos, la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas.
4. En muchas ocasiones, las mujeres se separan o solicitan el divorcio por hechos de violencia en su contra. Y aunque hay casos en los que las mujeres contaban con órdenes de protección y alejamiento, la justicia permitía un régimen de convivencia con las hijas e hijos o les otorga la custodia compartida.

En relación con el contexto internacional, cita que uno de los casos paradigmáticos de España que sirvió para reconocer e identificar este tipo de

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

violencia, es el caso de Ángela González Carreño, que fue analizado por el Comité de la CEDAW, en 2014, y que constituyó la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias internacionales de derechos humanos.

El caso citado representó una oportunidad para avanzar en la protección de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, al establecer que los asuntos relativos a la custodia y la procedencia o no del régimen de visita de las niñas, niños y adolescentes, debe de ser cuidadosamente evaluada por las autoridades teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y la existencia de un contexto de violencia en el ámbito familiar, sean o no víctimas directas de la violencia física y/o psicológica. Ángela González Carreño vivió durante 20 años en una relación de violencia física y psicológica con su pareja, con quien tenía una hija, Andrea, tras un episodio especialmente violento, donde F.R.C. la amenazó de muerte con un cuchillo delante de su hija, Ángela abandonó la vivienda familiar con ella y solicitó la disolución del matrimonio. Pese a iniciar los trámites de separación y divorcio, los episodios violentos no cesaron y su expareja siguió realizando actos violentos en contra de su persona, a través del acoso, intimidación, insultos y amenazas de muerte por la calle. En sus visitas a Andrea, ya que Ángela tenía la guardia y custodia, solía interrogar a la niña respecto a las relaciones sentimentales que podía estar teniendo su madre con otros hombres, descalificándola delante de ella (por ejemplo, refiriéndose a ella como "puta") al punto que la niña empezó a rechazar pasar tiempo con su padre por miedo.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

La sucesión de estos y otros incidentes violentos hicieron que Ángela, entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001 presentara más de 30 denuncias ante autoridades policiales y judiciales, requiriendo la orden de alejamiento respecto de ella y su hija y un régimen de visitas vigilado. Sin embargo, pese a todas las denuncias interpuestas, el agresor únicamente fue condenado a una multa de 45 euros por las agresiones proferidas contra Ángela, aunque ella logró tramitar varias órdenes de alejamiento para salvaguardar su seguridad, las autoridades mantuvieron la permanencia del régimen de visitas con la hija de ambos determinada de forma temporal desde la solicitud de divorcio civil de la pareja. Paralelamente se emitió la sentencia de disolución del matrimonio donde no se tuvieron en cuenta ninguna de las denuncias por abuso que presentó Ángela, ni de los malos tratos continuados y hostigamientos de que esta fue víctima. Pese a reconocer el Juzgado y los servicios sociales la persistencia de "comportamientos inadecuados del padre", se autorizaron y se pasaron a practicar las visitas sin vigilancia en la vivienda del mismo, tan sólo tres meses después de haber iniciado las visitas no vigiladas y durante el transcurso de una de ellas, F.R.C. asesinó a su hija y posteriormente se suicidó.

Tras el asesinato de su hija, Ángela inició un procedimiento ante el Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por la negligencia en la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, pero ni en la vía administrativa ni en la vía judicial se le dio la razón en su país, por lo que acudió ante el Comité de las Naciones Unidas que vigila la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Comité consideró probado que los hechos tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica continuada en el que el Estado español había incumplido sus obligaciones relativas a la debida diligencia al no haber adoptado todas las medidas razonables para protegerlas a ambas. Respecto al régimen de visitas, el Comité observó que éstas tenían como principal objetivo "normalizar las relaciones entre padre e hija" sin evaluarse los beneficios o perjuicios que podrían tener para la menor y sin atender las peticiones de su madre, ello según lo documentó el Comité, constituyó una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que benefició al padre-maltratador, minimizando la situación de la madre y su hija como víctimas de violencia.

Una de las conclusiones relevantes adoptadas por el Comité en este caso, señala que no bastaba contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen con debida diligencia con sus obligaciones, destacando que entre estas obligaciones se encuentra también la de investigar los fallos, negligencias y omisiones que hayan dejado desprotegidas a las víctimas de violencia doméstica, tal y como le ocurrió a Ángela y a Andrea. Así, tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos, constituye también una obligación de prevención de la violencia para todos los estados firmantes de la Convención de la CEDAW.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Esa resolución abonó para que se reformara la Ley de Violencia de Género de España para incluir en el numeral 4 de su artículo 1º para incluir a las hijas e hijos de las mujeres como víctimas de dicha violencia.

Así fue como en España reconoció oficialmente que las niñas y los niños que viven en hogares donde ejerce violencia contra sus madres, son también víctimas de esa violencia y deben ser consideradas y considerados a la hora de dictar tanto las medidas de protección, cómo los regímenes de visitas.

Considera además que, la violencia vicaria une diversas conductas de violencia familiar, física, psicología, patrimonial, económica, institucional, ejercida por el agresor, así como por las autoridades que imparten la procuración de justicia, protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que en diversas ocasiones excluyen resguardar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de la niñez, tomando decisiones que derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral.

Refiere que, en España, la violencia vicaria ya fue tipificado, como anteriormente se mencionó, como un delito, e incluido en el Pacto de Gobierno en contra de la violencia de género, por su parte en América Latina no ha sido tipificada dicha violencia, a pesar de que las conductas de ésta han ido en aumento.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

En México, con todo y los esfuerzos que se han hecho por frenar las violencias y dar cumplimiento al objetivo 5 lineamiento 19, denominado "Igualdad de Género" de la Agenda 2030, la violencia vicaria se suma a estas violencias, dándose específicamente en los juzgados familiares.

Que la violencia vicaria trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la mujer para mantener el poder sobre ella, la cual acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, como por ejemplo un proceso de separación o divorcio, o cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona.

Indica que, actualmente existen colectivos que se han manifestado para solicitar la creación de una ley contra la violencia vicaria, puesto que la consideran como una de las mayores preocupaciones, debido a las altas cifras de mujeres víctimas de dicha violencia.

Señala que, en México ya se castiga la violencia vicaria a nivel local en nueve Estados: Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Colima, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México son las únicas entidades federativas que han implementado este delito dentro del catálogo de ilícitos cometidos en contra de la mujer, asimismo a nivel federal la Cámara de Diputados tiene 18 iniciativas sobre el tema, y en 24 entidades federativas hay iniciativas para regular la misma.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Por último indica que la realidad ha rebasado el precepto, en las formas en que una mujer puede ser violentada, por lo que requiere tener una actualización que atienda las problemáticas coyunturales, con la gravedad que suele conllevar, como es el terrible fenómeno conocido como "violencia vicaria". La violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

Por lo que respecta a las legisladoras, señalaron en sus consideraciones, que de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021, el delito de violencia familiar (al que se considera una aproximación a la violencia contra las mujeres) registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo. Además, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.

Durante 2021, los delitos contra las mujeres (273,903) registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020, representan 14.8% del total de delitos (1,856,805). De estos, resalta que 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%).¹

De acuerdo con un reporte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) alertó que en lo que va de 2022, dos mil 736 menores de edad fueron atendidos en hospitales por violencia familiar. Dos mil 393 de las personas afectadas fueron mujeres.

Por otra parte, de conformidad con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia de la violencia familiar va en aumento. Durante 2015, el Secretariado citado tenía registrados 127,424 carpetas de investigación, para 2016 esta cifra subió a 153,893; en 2017 fue de 169,579; 2018 concluyó con 180,187 denuncias. En 2019, la cifra de estos delitos llegó a 210,188, mientras que en 2020 subió a 220,031 y para finales de 2021 se alcanzó la cifra récord de 253,736 denuncias formales de violencia familiar. Tan solo en el primer mes de 2022, se registraron 17,389 casos.

En tanto, las llamadas de emergencia por casos de violencia familiar mantienen la misma tendencia desde 2016, año en que se contabilizaron 721,771 pedidos de auxilio a los servicios de emergencia. En 2017, las cifras bajaron a 689,889; al igual que en 2018 a 647,940. Sin embargo, para 2019 incrementaron de nueva

¹ Documento publicado por el INEGI en la página web https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf, consultado el 11 de julio de 2022.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

cuenta a 718,019, en 2020 se redujo a 689,388 y para 2021 los datos llegaron a 690,295 llamadas de emergencia por violencia familiar. En enero pasado se contabilizaron 46,538 pedidos de auxilio al 911.

Ahora bien, la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

De acuerdo con el artículo 4º fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo; y tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La violencia contra las mujeres y las niñas tiene un

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

impacto negativo, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto.

Además, cabe destacar que las condiciones que ha creado la pandemia tales como confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica, han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, incluso exponiéndolas todavía más a otras formas de violencia como el matrimonio infantil y el acoso sexual en línea.

Los estándares internacionales reconocen la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen a los Estados que actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres, perpetrada por cualquier individuo, incluido el Estado o agentes no estatales.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La Declaración exige a los Estados proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido la violencia de género como una forma de discriminación que menoscaba o anula el pleno goce y ejercicio por parte de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a igualdad ante la ley; y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), fue suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

La importancia de la CEDAW estriba en constituirse como el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diversas formas de discriminación que viven día con día y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas. Dentro de dicha Convención se provee una obligación de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas; y determina que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

de garantizar la igualdad de trato, esto quiere decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), primer instrumento de su tipo que se aboca específicamente al tema de violencia contra las mujeres fue suscrita por México en 1995 y ratificada en 1998.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte, entre los cuales se encuentra México, acordaron que la violencia contra las mujeres:

1. Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
2. Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
3. Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención de Belém do Pará ha sido uno de los ejes para la elaboración de leyes y políticas públicas sobre prevención, atención, sanción y erradicación de

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, en el caso mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En relación con lo anterior, la presente iniciativa en análisis da cumplimiento a diversas convenciones internacionales de las que México es Parte ya que, a manera de ejemplo, por su contenido, el Estado mexicano cumple con dos de las obligaciones que establece la Convención de Belém do Pará: incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención y adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.

En cuanto al Derecho Interno, la iniciativa en análisis está de acuerdo con el marco constitucional, en particular con el texto del artículo 1º constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales está el derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de todo tipo de violencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2007, la realidad social y cultural de México ha cambiado, por lo que la Ley citada ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas como la violencia política (2020), la violencia digital y mediática (2021).

La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose. Sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada por nuestra sociedad.

Actualmente, gracias a colectivos de mujeres que han alzado la voz para visibilizarla, legisladoras y legisladores, tanto de congresos locales como Senadoras en este Senado de la República, han presentado iniciativas de reformas a diversas leyes, con el objetivo de que sea reconocida y sancionada. Al respecto, estas Comisiones Unidas estiman que las iniciativas en análisis constituyen un gran paso para que este tipo de violencia sea detectada, prevenida, atendida, sancionada y erradicada.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Cabe mencionar que, a partir de la presentación de múltiples quejas en el año 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó 150 entrevistas a mujeres que habían sido víctimas de violencia a través de interpósitas personas, también conocida como violencia vicaria, y como resultado del proceso de entrevista a las madres agraviadas, dicha institución identificó un patrón de violaciones frecuentes a sus derechos y los de sus hijas e hijos, entre ellos, la separación forzada y sustracción ilícita de sus hijos e hijas; la falta de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la falta de aplicación de la suplencia de la queja en recursos judiciales, la suspensión de audiencias sin justificación suficiente, la solicitud de dádivas para llevar a cabo diligencias de notificación; la dilación injustificada de procesos de guarda, custodia y alimentos; el inicio y trámite de carpetas de investigación en su contra y su judicialización sin pruebas suficientes, y el otorgamiento de cuidados parentales concedido a los progenitores agresores por autoridades de las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes sin una adecuada valoración del interés superior de la niñez e incluso, en contravención a determinaciones jurisdiccionales.

Tal como lo señala las legisladoras promoventes de las iniciativas en estudio, la violencia vicaria fue definida en 2012 por la psicóloga clínica, perita judicial y forense, experta en victimología y violencia contra las mujeres Sonia Vaccaro, en los siguientes términos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

"aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo".

Sin embargo, cabe destacar que el daño también puede ejercerse a través de personas que tienen un significado especial para la mujer como a madre o el padre, hermanas o hermanos y las o los amigos cercanos. Asimismo, aunque en la mayoría de los casos, es el padre quien ejerce una violencia extrema contra sus descendientes, llegando incluso a causarles la muerte, la violencia vicaria también puede ser efectuada por la pareja o expareja de la mujer que no tiene un vínculo de parentesco consanguíneo con las y los parientes descritos con antelación.

Otra cuestión importante que debemos señalar consiste en que la violencia por interpósita persona adopta diversas formas físicas y psicológicas, llegando en casos extremos incluso a concluir con asesinatos. Este tipo de violencia no sigue un parámetro porque forma parte estructural de la violencia contra las mujeres, está presente en el día a día con amenazas y control hacia la mujer, generalmente a través de las y los niños, es decir, tiene diferentes grados. Los especialistas han señalado que esta violencia se acentúa cuando las mujeres plantean un divorcio, se separan o tienen una nueva pareja.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Las iniciativas en estudio proponen incorporar una definición de la violencia por interpósita persona, también denominada violencia vicaria, en la fracción VI, del Artículo 6º, como un tipo de violencia contra las mujeres, o como parte de la modalidad de violencia familiar adicionando un artículo 7, ambos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estas Comisiones Unidas consideran que lo más adecuado es adicionarlo como un tipo de violencia en contra de las mujeres, dada la forma en la que se provoca el daño en su contra.

De igual manera, se considera todo tipo de relaciones que la persona agresora puede tener o haber tenido con la víctima en una relación de matrimonio, concubinato o, de hecho; incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Entendiéndose como "persona allegada", a aquella "*cercana a otra por parentesco, amistad, trato o confianza*", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lo que quiere decir que, no son personas que indispensablemente tenga un vínculo familiar con la víctima, siendo así, cualquier persona con la que tenga una afinidad especial y se encuentre estrechamente unida a ella.

Asimismo, en dicho precepto se incorpora un catálogo de conductas a través de las cuales se manifiesta la violencia por interpósita persona, como amenazar con causar daño a las hijas e hijos; amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre; promover, incitar o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas; interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

B) La minuta de relación, propone el siguiente decreto:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8, párrafo primero y fracciones I, III Y IV; 9, párrafo primero y 9, párrafo primero y fracciones III, IV y V; y 34 Quáter, fracción XIII y se adicionan Se adiciona la fracción VI al artículo 6, recorriéndose la subsecuente; las fracciones II y VI del artículo 9; el artículo 18 Bis; la fracción XX del artículo 34 Ter, recorriéndose la subsecuente; las fracciones XIII y XIV del artículo 34 Quáter, recorriéndose la subsecuente todos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas e/o hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e/o hijos en contra de la madre;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;**
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y**
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.**



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y **violencia a través de interpósita persona** como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas** violencias;

II. ...

III. Evitar que la atención que reciban **las víctimas y la persona agresora** sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre **la persona agresora y las víctimas**;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de **las violencias** contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. ...



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;

III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos; y

VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

ARTÍCULO 18 Bis. – El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34 Ter. ...

I. a XVIII. ...



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, y

XXI. ...

...

ARTÍCULO 34 Quáter...

I. a XII. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII.- Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección **integral** a la víctima.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 323 ter; y los artículos 444 bis y 494; y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 323 ter y el artículo 323 Quáter, todos del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter. ...

...

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Artículo 323 Quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando **la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona** previstas en **los artículos 323 ter y 323 Quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las **personas** responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban **personas menores de edad** que hayan sido objeto de la violencia familiar **y/o utilizados para ejercer violencia**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

a través de **interpósita persona** a que se refieren los artículos 323 ter y 323 Quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de **interpósita persona**.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 343 Bis y el artículo 343 quáter; y se **ADICIONA** el artículo 343 Ter 2, todos del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o **sexual** a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, **cohabitación** o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

...

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de **interpósita persona**.

Artículo 343 quáter. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona **imputada** para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará **las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

C) Que para efectos de comprender el proceso legislativo, se realiza el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA MINUTA
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ...	ARTÍCULO 6. ... I. a V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

<p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Violencia a través de interpósita persona. -</p> <p>Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p> <p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c) Utilizar a hijas lo hijos para obtener información respecto de la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas lo hijos en contra de la madre;
--	---

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

	<p>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;</p> <p>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas lo hijos en común; y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres</p>
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger</p>	<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger</p>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

<p>a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p>	<p>a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos: Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;</p> <p>V. y VI. ...</p>
---	---

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

<p>V. y VI. ...</p>	
<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;</p> <p>III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así con impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

<p>reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos; y</p> <p>VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 18 Bis. - El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de</p>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

	género conforme a la normatividad aplicable.
<p>ARTÍCULO 34 Ter. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas lo hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, y</p> <p>XXI. ...</p> <p>...</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

...	
<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII.- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII.- Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XII.- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. - Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;</p> <p>XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y</p> <p>XV. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.</p>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Sin correlativo.	
------------------	--

CODIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA MINUTA
<p>ARTÍCULO 323 Ter.- ...</p> <p>...</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 323 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

	limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 323 Quáter. - Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
ARTÍCULO 444 Bis. - La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	ARTÍCULO 444 Bis. - La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza
Artículo 494. - Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	ARTÍCULO 494. Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 323 ter y 323 Quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

	no se encuentre señalado como responsa del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona
--	---

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA EN LA MINUTA
<p>ARTÍCULO 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 343 TER 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.</p>
<p>ARTÍCULO 343 QUÁTER.- En todos los casos previstos en los dos artículos</p>	<p>ARTÍCULO 343 QUÁTER. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

<p>precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.</p> <p>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estás colegisladoras somos competentes con fundamento en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados para emitir dictamen respecto a la minuta referida en antecedentes.

SEGUNDA. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión de Igualdad de Género, tuvo a bien organizar el Parlamento abierto titulado "Violencia Vicaria", donde se contó con la participación de 40 ponentes, quienes se desempeñan como servidores públicos, legisladoras y legisladores, especialistas y miembros de la sociedad civil, a quienes se les escucho y esta Comisión tomo nota de sus apreciaciones, respecto a las iniciativas objeto del presente dictamen y las cuales se relacionan a continuación:

MESA 1: VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

I.- Dip. María de Jesús Rosete Sánchez, secretaria de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Este ejercicio de Parlamento Abierto es fundamental para poder legislar y cambiar la realidad de las personas que sufren este tipo de violencia, así como de escuchar todas las voces para atender la problemática.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha definido la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- La Ciudad de México ocupa el primer lugar de casos de violencia familiar, registrando en enero de 2021, 2,301 casos, seguido por el Estado de México con 1,691 casos y por Nuevo León con 1,258 casos.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que, entre enero y septiembre de 2021, se registraron 2.76 millones de personas víctimas de violencia en el ámbito familiar, representando 7.5% de los hogares cuestionados.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que, una de las formas más incidiosas de violencia es la familiar, un hecho ilícito que constituye una violación de derechos humanos. Asimismo, está reconocido en la Constitución Política y leyes secundarias y tratados internacionales.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

La violencia familiar es una realidad lacerante. El hogar y la familia deben ser un ámbito de seguridad. Los daños que causa la violencia familiar y la violencia vicaria son daños presentes y futuros porque siempre habrá secuelas para las y los receptores directos e indirectos de las mismas.

- El derecho a vivir una vida libre de violencia es una vía para que las víctimas puedan ver resarcidos sus derechos humanos.

II.- C. Perla Georgina Cerón Alvarado, coordinadora Frente Nacional Mujeres

- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional para dominar, controlar y agredir física, verbal, emocional, sexual o de cualquier otra índole.
- Los tipos de violencia son: física, emocional, patrimonial, sexual, económica y contra los derechos reproductivos.
- Las consecuencias de la violencia familiar generan crisis, enfermedades, depresión, discapacidad e incluso la muerte. Las personas que sufren este tipo de violencia suelen ser afectadas en su autoestima y capacidad de relacionarse con las demás, entre otro tipo de afectaciones.
- La pregunta nodal es: ¿Qué pasa con las infancias, con esas niñas, niños y adolescentes que son expuestos a la violencia familiar? Las y los infantes suelen ser agredidos como parte del daño hacia la mujer.
- Un punto trascendental es el vínculo materno-filial, el cual determina lo que seremos como adultos. La importancia de este vínculo, fuerte y sano, posibilita el desarrollo adecuado de las niñas, niños y adolescentes. La calidad de este

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

vínculo entre niñas, niños y adolescentes con su madre es prioritario para su salud física y futura.

- Cuando el vínculo materno-filial se rompe, se generan problemas de índole emocional, psicológico, cognitivo y conductual, lo que deriva en sentimientos negativos, frustraciones, enojo, abandono, falta de amor y falta de protección, además de dificultad para socializar e integrarse con las demás personas.
- La violencia familiar puede ocasionar en las hijas e hijos depresión, ansiedad, sensación de vacío, ideas suicidas, entre otras.
- El progenitor no debe violar los derechos de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse y a tener un vínculo con su madre. Las madres deciden salir de la violencia por ellas mismas y por sus propias hijas e hijos.
- Los agresores se escudan en el interés superior del menor pero los hijos tienen derecho a una sana convivencia con ambos padres, salvo los casos previstos por la ley.
- La sustracción por parte de los progenitores se realiza usualmente en las juntas de convivencia familiar.
- Los datos de Alerta Amber muestran que el mayor número de denuncias son a hombres sustractores y, en menor cantidad, a mujeres pero que muchas de las veces se vieron obligadas a abandonar hogares violentos.
- El padre que aleja a sus hijas e hijos de su madre no es un buen padre. No estamos contra los hombres sino contra los agresores. No se busca venganza, se busca justicia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

III.- C. Carlos Adrián Angrigiani, creador y representante del Colectivo

Materia Familiar

- Para generar iniciativas parlamentarias es imprescindible contar con estadísticas que reflejen las causas. La primera pregunta que deberían responder las y los legisladores es, si es atinado validar la iniciativa legislativa de violencia vicaria, respaldado por datos de particulares y asociaciones que generalmente son sesgados e inexactos. Preocupa la falta de datos estadísticos confiables y la manipulación que se está haciendo de ellos.
- Cada iniciativa orientada a la violencia familiar y a la violencia en niñas, niños y adolescentes debe ofrecer en su contenido un apartado donde la o el legislador responsable de la misma se comprometa a dar un informe anual, con datos duros, del impacto de su iniciativa aprobada para que, en el ámbito familiar, las niñas, niños y adolescentes se favorezcan de las correcciones legislativas oportunas para lograr los resultados deseados. Por ello, es que contamos con que la diputada Claudia Hernández Sáenz inicie esta sana costumbre comprometiéndose a llevar esta sana costumbre.
- Un impacto que incide en la familia es la violencia institucional. Uno de los cimientos de una sociedad justa es el reconocimiento de valores como la verdad porque, cuando la simulación y la manipulación están presentes en la actuación de integrantes de las instituciones públicas, el impacto en la unidad básica de la sociedad, es decir la familia, se hace sentir.
- El 7 de junio de 2017, una mamá que había perdido la guarda y custodia de sus hijos, misma que había quedado en favor del padre, los asesinó, junto con



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

el abuelo de ellos y luego se suicidó. Hubo una sola sobreviviente, la abuela materna de los niños.

- En la sesión extraordinaria de la 7ª Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 1 de agosto de 2017, legisladoras y legisladores expusieron sus argumentos en favor de derogar el artículo 323 Séptimus del Código Civil para el Distrito Federal sobre la alienación parental y generaron uno de los más vergonzosos actos de violencia institucional: injusticia y desprecio hacia un ser humano al enaltecer la figura de una madre filicida, tomándola como víctima y ejemplo de la violencia contra las mujeres, realizando así el ajusticiamiento legislativo de un padre inocente, el papá de los hijos asesinados.
- Como padre cualquiera se pregunta que, si la familia es la célula de la sociedad, ¿en qué estamos entrenando a nuestras niñas, niños y adolescentes?, ¿los estamos entrenando en honrar la palabra, en honrar el valor de la verdad o los estamos entrenando en la mentira, en la simulación y en la manipulación? Sobre todo cuando se escucha a legisladoras y legisladores sosteniendo el nombre de esa madre filicida como referencia del abuso de la mujer y los niños.
- Hay asociaciones civiles como ADIVAC, Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violentadas que asesoró en la derogación del artículo 323 Séptimus e impulsó este discurso en favor de la madre filicida, que se repite en el tiempo y de tanto repetirse se valida como una verdad.
- ADIVAC es integrante de la REDIM, Red por los Derechos de la Infancia en México. Dicha red es referente de consulta gubernamental casi exclusiva en temas de infancia y adolescencia y de la SIPINNA y del Sistema de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

¿Dónde están aquellas asesoras y asesores que argumentaron en 2017 que la alienación parental no era una figura científica, que no se debe usar porque es un concepto que no está reconocido en la clasificación internacional de enfermedades mentales ni por el manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales? Y es que, la violencia vicaria tampoco está incluida en esa clasificación.

- Dos de las iniciativas presentadas en esta legislatura sobre violencia vicaria tienen referencias bibliográficas que dan pena; son fuentes que tienen serios problemas de integridad científica, es por ello que afirmamos que se están generando leyes sobre bases no científicas. Señalan que la manipulación en la violencia vicaria que es lo mismo que la alienación parental. La violencia vicaria es un concepto que describe los comportamientos de alienación parental pero sólo los reconoce de un padre a una madre.
- El Dr. en Psicología Alejandro Mendoza sostiene que el concepto de alienación parental, aun siendo muy cuestionado en todo el mundo tiene un grado de validez alto porque tiene más de diez estudios de metanálisis e instrumentos psicométricos de evaluación en diversos países.
- Un análisis de la integridad de derechos humanos, coordinado por los doctores Alejandro Mendoza y William Werner, ha identificado prácticas cuestionables sobre la violencia vicaria pero sólo cuando ocurre desde el padre contra la madre.

Negar categóricamente que exista alienación parental como un concepto falaz para atacar a las madres es crear un escenario de protección de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes en un sector de población y al mismo



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

tiempo provocar una grave crisis de derechos humanos en otra parte de la población, incluidos los grupos minoritarios y vulnerables.

- Los que integramos asociaciones civiles sabemos que hay un enfrentamiento entre dos posturas: la que reconoce la alienación parental y la que no la comparte y crea la tipificación de violencia vicaria para intentar incidir en legislaciones de distintas entidades federativas y quitar de la legislación el reconocimiento de la alienación parental para menoscabar la figura paterna y sobre la que ya se ha pronunciado en favor la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- En México debe accederse a un debate amplio e incluyente sobre el tema de la alienación parental y violencia vicaria para llegar a conclusiones que no estén apegadas a ideologías ni intereses políticos.

IV. Mtra. Anabel López Sánchez, Directora General para la promoción de una vida libre de violencia e Impulso a la Participación Política de INMUJERES

- Sobre las nuevas conceptualizaciones de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, estamos convencidas de que sigue siendo indispensable nombrarlas de tal manera que evidencien las múltiples formas en que se manifiestan y la manera en que afectan a las mujeres.
- Para identificar y nombrar los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres es importante que se conceptualicen de forma clara y que las mujeres puedan relacionarlas en sus diferentes contextos socioculturales y a partir de sus lenguajes.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Cualquier denominación de un tipo de violencia tendría que estar necesariamente circunscrita al contexto social y al uso del lenguaje que tenemos. En ese sentido, la denominada violencia vicaria se tiene que revisar y dar un nombre desde la mirada y las realidades de las mujeres mexicanas.
- Es importante que se establezca en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en las leyes de acceso estatales, sin embargo, no se puede transitar a un tipo penal específico en el que ya existe delito de violencia familiar o sustracción de menores, entre otros. Se debe analizar cada uno de los códigos penales con el propósito de fortalecer los elementos que permitan que este tipo de actos se sancionen debidamente.
- No se debe engrosar el código de delitos, sino utilizar aquellos que ya están tipificados para fortalecerlos y que sean más eficientes y adecuados con elementos objetivos que puedan facilitar la integración de las carpetas de investigación.
- El delito de violencia familiar instaurado en los códigos penales ha realizado un recorrido largo en México. En donde su conceptualización se sigue perfeccionando y actualizando; a pesar de sus debilidades, cada vez más se ha podido fortalecer y en gran medida las fiscalías se han ido especializando en ello.
- El movimiento de mujeres y las instituciones en la materia han tenido que impulsar procesos de formación, materiales de difusión, estrategias de comunicación y se han implementado políticas dirigidas a visibilizar esta forma de violencia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Las mujeres mexicanas ya identifican a la violencia como un delito, por lo que se debe apostar a integrar otros elementos que permitan sancionar estas violencias en contra de las mujeres con la intención de causarles daño.
- La violencia familiar constituye una de las manifestaciones más crueles entre hombres y mujeres porque se basa en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas.
- En la violencia familiar destacan características como violencia estructural, al existir cierto nivel de aceptación y tolerancia social. Es la expresión de dinámicas familiares basadas en una desigualdad o asimetría de poder. Existen distintas formas de relación abusiva que caracterizan de forma permanente o cíclica al vínculo familiar y alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre integrantes de una familia.
- Destacan los siguientes aspectos en el marco normativo y se nombran algunas propuestas:
 - El análisis de códigos penales constata que las mujeres enfrentan obstáculos para acceder a la justicia y reparación del daño, como lo es la falta de mecanismos de protección reforzada que permitan a las mujeres denunciar a su agresor y continuar con los procesos judiciales. Esto se incrementa cuando las mujeres presentan otras formas de discriminación al ser mujeres indígenas, por ejemplo.
 - Es necesario reforzar las medidas de protección contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de las mujeres.
 - No existe claridad en los códigos civiles sobre la justa indemnización integral del daño.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos. La SCJN en la sentencia de amparo directo en revisión 5490/2016 señaló que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado por la vía civil cuando la pretensión conste en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.
- Se sugiere modificar el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a las medidas de protección, estableciendo que éstas se otorguen de manera inmediata en el caso de delitos cometidos en contra de mujeres.
- Que los ministerios públicos o fiscales puedan emitir órdenes de protección en caso de violencia en contra de mujeres sin que sea un requisito la denuncia, aplicando el principio de máxima protección.
- o Garantizar los recursos necesarios para que las instituciones públicas de salud, procuración de justicia y todas aquellas que brindan atención a mujeres en situación de violencia puedan prestar sus servicios adecuadamente, incluidas mujeres indígenas, desde una perspectiva intercultural e intersectorial cumpliendo con los principios de progresividad.
- Se reconocen algunos desafíos a nivel estatal que, aunque no es objetivo de este parlamento abierto pueden ser promovidas por las legisladoras locales que participaron en él como:
 - Reformar los códigos civiles estatales para que las mujeres puedan acceder a la justa indemnización del daño y así evitar vacíos legales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Modificar las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales a efecto de establecer la obligación de la persona impartidora de justicia de informar en formato de lectura fácil a la víctima que tiene derecho a ser reparada en la vía civil cuando se trate de violencia familiar.
- Mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con la obligación de la debida diligencia. Para lo que se plantea la creación de juzgados especializados en violencia, lo que significa realizar reformas a las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales con la creación de juzgados especializados en violencia familiar para mujeres que reclamen derechos propios o de sus hijos o hijas menores de edad; y que las juezas y jueces especializados en violencia familiar tendrán competencia mixta, conocerán de materia penal y familiar.
- La violencia que viven las mujeres en el ámbito familiar requiere de acciones concretas e integrales. Aunado a los nuevos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres se requiere fortalecer el marco normativo en materia de atención, prevención, sanción y asignación presupuestal de las instituciones encargadas de acompañar a las mujeres.

V. Dip. Ana Francis López Bayghen Patiño, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México

- Las leyes son entes vivos que tratan de reflejar y solucionar problemas de las historias que cuentan cada una de las sociedades.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- En el mundo, por muchas razones, las feministas han definido al patriarcado como la exótica idea de que las mujeres son menos personas que los hombres, lo que se ve reflejado en todas las áreas de la vida.
- Actualmente el Congreso de la Unión es paritario; es la primera vez que hay mitad y mitad en su integración.
- Dentro de la lucha feminista hacia el interior de la construcción de leyes se encuentra la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, que es el tácito reconocimiento de que las mujeres no tienen acceso a una vida libre de violencia y es por eso que se necesita una ley específica.

Porque ¿para qué se necesita una ley específica para las mujeres si se supone que se tienen garantizados sus derechos? es por eso que se debe seguir haciendo evidente lo evidente.

Lo mismo pasa con los esfuerzos de paridad sustantiva, 5% de los CEO de las empresas son mujeres y 95% son hombres. Es decir, en la vida cotidiana, la paridad no existe por eso se necesitan leyes de paridad sustantiva.

Es importante comprenderlo para explicar por qué se necesita una ley específica que reconozca que, a través de los lazos filiales, se violenta más a las mujeres.

- Datos sensibles para comprender por qué se necesita una ley que garantice a las mujeres una vida libre de violencia es que, la mayor parte de los asesinatos en el mundo los cometen hombres. Hombres asesinan a mujeres. Las mujeres asesinan a muchas menos personas en el mundo porque el patriarcado funciona en todas las áreas de la vida, e trata de una construcción social que se puede deconstruir.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- La apuesta del feminismo es ir deconstruyendo la cultura patriarcal y apostamos a familias que se han construido de manera más igualitaria, lo que significa que vamos en el camino correcto, lento, pero vamos.
- La posibilidad de que se vayan desarrollando padres más involucrados con la crianza, sin duda podría permitir un involucramiento mejor y mayor en el cuidado de los infantes.
- Como está el mundo, el desarrollo de la relación del vínculo materno-filial es mucho más fuerte y contundente y grande que el paterno filial por lo mismo del patriarcado.
- Actualmente las mujeres cuidamos más que los hombres. Esa es la gran dificultad de legislar. Para juzgar con perspectiva de género lo que se necesita es reconocer que practicar todas las áreas de la vida de las mujeres tienen desventajas.
- Antes del Covid la violencia contra las mujeres ya existía pero con el confinamiento se disparó. Aunque el feminicidio bajó gracias a las políticas públicas para la prevención del feminicidio, la violencia familiar continúa creciendo.
- Hay dos razones: garantizar el sostenimiento de los hijos y la guarda y custodia de sus criaturas; y si las mujeres se sienten amenazadas de que van a perder sus criaturas o de que no tienen ingresos propios es muy difícil que se alejen del entorno de violencia.
- En el Congreso de la Ciudad de México se están discutiendo dos iniciativas en las que se analiza si debe llamarse violencia vicaria o violencia por interpósita persona.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Hay que entender que las cosas no son iguales para las mujeres y los hombres. Todavía hay que hacer muchas cosas para que las cosas sean iguales.

VI. C. Paula Medina López, representante de VIVA VOZ FemxFem

- ¿Cómo sacar a la luz pública lo que desde pequeños nos enseñaron a callar? La frase "la ropa sucia se lava en casa" define que lo doméstico y lo familiar pertenecen exclusivamente a lo privado.

Y es que, aunque en muchas familias hay una sana intimidad, no se puede negar que también existe la violencia familiar. La violencia parece ser inherente al ser humano. El contexto familiar no es la excepción, por lo que es necesario que se nombre y se reconozca, de lo contrario se invisibiliza y se niega, permitiendo su perpetuación.

- Las niñas y niños no reconocen la violencia si no es física, no saben que la violencia familiar es no pagar pensión o agredir verbalmente a la madre. La violencia tiene muchas formas de manifestarse, pero las y los niños no saben reconocerlas. Es precisamente la multiplicidad lo que hace difícil de definir a la violencia, por eso se habla de violencias, en plural.

- Sobre la violencia de género y en particular la que está siendo reconocida por primera vez como violencia vicaria, es una definición acuñada por la psicóloga forense Sonia Vaccaro para visibilizar una violencia vieja pero guardada en lo íntimo. Oculta bajo la ceguera social.

- Del más de un millón de casos de violencia registrados este año en el banco nacional de datos de casos de violencia contra las mujeres, más de un millón

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

corresponden a violencia familiar. 879,427 casos se han registrado hasta el sábado 18 de junio, son cometidos por hombres, es decir, en más de 80% de los casos el agresor es hombre.

- La violencia contra las mujeres nace entre un desequilibrio entre la fuerza masculina y femenina. Todas las violencias debilitan a las mujeres y a sus hijas e hijos. Miguel Lorente, profesor de medicina legal en la Universidad de Granada, España, afirma que los divorcios y las separaciones conflictivas suponen un riesgo. Los padres pueden tomar una actitud egoísta al tomarlos como posesión. Este maltrato incluye desde ejercer control en la madre e hijos hasta casos extremos como el asesinato.
- La violencia vicaria a simple vista se percibe como exclusiva contra la mujer que ataca de manera profunda a niñas, niños y adolescentes, los cuales la viven con mayor gravedad al tratarse de alguien cercano. No es lo mismo la violencia ejercida por un extraño que por un familiar, en este caso el padre.
- Un estudio realizado en la ciudad de Monterrey por la Organización Mundial de la Salud señala que los hijos de 50% de las mujeres maltratadas presenciaban la violencia. Las y los hijos que presencian la violencia presentan mayor riesgo de sufrir una amplia gama de problemas emocionales y de conducta.
- La violencia en la infancia es un predictor de la violencia en la vida adulta. Los adultos que han experimentado abuso durante su infancia tienen mayor probabilidad de formar familias violentas, lo que se llama transmisión intergeneracional de la violencia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Un factor importante es la violencia institucional porque el Estado vulnera los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y jóvenes. Pareciera que al Estado no le importan las y los menores.

VII. Dip. Juanita del Carmen González Chávez, diputada de la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit

- El Estado tiene exigencias legales que debe asumir para proteger a las mujeres y el desarrollo de la familia.
- La violencia vicaria cumple con los elementos conceptuales para ser considerada parte de la violencia familiar. La inclusión de este tipo de violencia en la ley general debe incidir a nivel local.
- En Nayarit se han apoyado a sobrevivientes de la violencia vicaria con ayuda psicológica y jurídica. Mujeres que se sienten muertas en vida por no poder estar con sus hijas e hijos.
- Hay una urgencia de legislar sobre violencia vicaria. Un punto a favor de incluirla en la legislación local es porque se contempla también como instrumentación del interés superior de la niñez para que la infancia no sufra este tipo de violencia. Producto de la violencia vicaria es que las mujeres son también objeto de denuncias falsas; de sustracción de hijas e hijos, lo que origina una ruptura materno-filial.

Las mujeres creen que al romper el ciclo de agresiones la violencia acaba pero es ahí donde inicia otro calvario, cuando los padres pretenden hacerles daño a través de sus hijas e hijos.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- En Nayarit, de la mano del Centro de Atención Integral de Mujeres, el Congreso local se ha encargado de apoyar a las mujeres que sufren violencia vicaria, también se logró junto con la Coordinación del Frente contra la Violencia Vicaria.

- Para redactar la iniciativa presentada en el Congreso de Nayarit fue necesario identificar los antecedentes y las conductas más comunes dentro de la violencia vicaria a partir de iniciativas que fueron presentadas en estados como el de la Ciudad de México, Hidalgo, Zacatecas, Yucatán y por supuesto en el Congreso de la Unión.

El pasado 4 de mayo de 2022 se presentó en Nayarit la iniciativa que reforma diversas disposiciones a la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- La iniciativa de reforma presentada en Nayarit establece el tipo penal de violencia vicaria dentro del Código Penal de Nayarit con una pena de 4 a 8 años de prisión al hombre que mantenga o haya mantenido una relación con la mujer y que la dañe directa o por interpósita persona, sobre todo por medio de las y los hijos de ésta. También dentro del Código Civil de Nayarit se incluyó la violencia vicaria, a fin de establecer disposiciones referentes para que el juez pueda modificar el ejercicio de la patria potestad. Con estas reformas se busca acelerar el proceso para que las madres puedan estar cerca de sus hijas e hijos lo más rápido posible.

- En el Congreso de Nayarit se propuso el 11 de mayo como el día en contra de la violencia vicaria, a efecto de visibilizar esta problemática. Se está trabajando para la aprobación de esta efeméride y de las reformas en el marco normativo local en materia de violencia vicaria.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Nayarit cuenta con comunidades donde el machismo impera; comunidades que no saben que sufren de violencia vicaria.

VIII. Dr. Carlos Enrique Sánchez Aparicio, abogado especialista en materia civil

- Con base al censo de procuración de justicia estatal 2021, el delito de violencia familiar fue el segundo ilícito de mayor concurrencia en México, sólo detrás del robo, en el cual 80.4% de las víctimas fueron mujeres.
- De manera genérica la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las legislaciones estatales distinguen diversos tipos de violencia, como: física, psicológica, patrimonial, económica y sexual. No obstante, concurre otro tipo de violencia que utiliza a sus seres queridos como receptores directos y que depara perjuicio a la mujer.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define la violencia vicaria como aquella forma de violencia hacia las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ella como un medio para dañar o provocar sufrimiento.
- Como principal elemento cuando ya no es posible agredir de forma directa a la mujer, la violencia vicaria tiene como objeto primordial el dañar de forma indirecta a manera de venganza o a través de sus seres queridos y por lo regular es ejercida sobre las y los hijos, pero también puede recaer en los progenitores, entre otros.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Otra característica de la violencia vicaria es que pretende imponer la voluntad del agresor, pues este concibe a la mujer como un objeto de su propiedad que no cuenta con el derecho a elegir otro tipo de vida. Otra característica del agresor es que toma ventaja de la preocupación de la mujer hacia el bienestar de sus seres queridos.
- Algunas causas que han dado origen a la violencia vicaria son:
 - ❖ Estereotipos arraigados;
 - ❖ Preconcebir o insistir que la mujer asuma cierto rol por su género y a costa de su proyecto de vida;
 - ❖ Ideologías equívocas y perjudiciales hacia la estructura social;
 - ❖ Prejuicios que se replican de generación en generación; y
 - ❖ Falta de empatía social porque las condiciones socioculturales descalifican la credibilidad de la mujer e incluso le cargan la responsabilidad ante ciertas situaciones.
- El fenómeno de la violencia vicaria es aceptado como un acto tolerado socialmente y genera frustración, inseguridad y desconfianza en el género femenino. Se normaliza la violencia y por ende se genera impunidad y fomenta la repetición de hechos.
- Entidades como Zacatecas, Hidalgo, Estado de México y Yucatán comienzan a vislumbrar en sus legislaciones el tema de la violencia vicaria pero los esfuerzos deben optimizarse porque lo acotan al ámbito familiar siendo que en atención al principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos el concepto debe evolucionar a otras modalidades para salvaguardar de manera

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

efectiva y amplia los derechos de la mujer. La tendencia es que, tratándose de la modalidad familiar, la violencia puede concurrir en diversos derechos del infante como sucesiones, juicios de filiación, entre otros.

- Es acertado y oportuno que la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados emprenda acciones para abordar y combatir este tipo de violencia que aqueja a la mujer. El concepto de violencia vicaria debe concebirse y plantearse en una forma mucho más amplia en aras de dar una mayor protección.

- De las iniciativas de ley planteadas advierto la contraposición de criterios entre considerarla un tipo o una modalidad. Considero que, acorde al papel garante que todas las autoridades deben cumplir en términos del artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del tercero del Pacto Federal, sería conveniente que se plasme como un tipo de violencia en términos del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que describe, caracteriza y ejemplifica una serie de conductas violentas en detrimento del género femenino, las cuales pueden acontecer en diversos escenarios.

- El concepto de violencia vicaria es bastante amplio y permea diversas modalidades no sólo al familiar, por eso se propone el siguiente concepto: todo acto u omisión que implica violencia física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o análoga, que de manera intencional, consciente y planeada ejerza un hombre por sí o por interpósita persona sobre los familiares o seres queridos quienes fungen como receptores directos para que, a partir de los posibles resultados, amenazas o eventuales perjuicios en detrimentos de éstos, la mujer

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

experimente ansiedad, sentimientos de sufrimiento, angustia, preocupación o análogos, a manera de violencia indirecta, y aprovechándose de ellos, se constituya como castigo, sometimiento, manipulación o abuso por parte de su agresor.

IX. C. Diana Torres, coordinadora de asesores del Congreso de la Ciudad de México

- ¿Qué es lo que se debe considerar durante el proceso legislativo en materia de violencia vicaria para proteger a las mujeres que pertenecemos a la diversidad sexual?

La primera observación para poder alcanzar este objetivo es realizar un análisis fuera de la heteró norma y poder realizar un análisis a partir de las relaciones de pareja y familiares y que están también fuera de la norma e identificar las violencias que en estos contextos ocurren.

- La perspectiva de género es una herramienta que permite visibilizar las diferencias sociales a partir del género asignado o asumido y la orientación sexual. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2021 hizo un llamado a los Estados de la región para aplicar la perspectiva de género en políticas públicas, decisiones administrativas, resoluciones judiciales y marcos normativos para avanzar hacia la plena vigilancia de los derechos

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

humanos y personas LGBTTT, reconociendo esta perspectiva como una herramienta contra la desigualdad estructural.

- La perspectiva de género no sólo busca considerar la dicotomía hombre-mujer, sino señalar la diferencia entre lo heteronormal y las disidencias sexuales y de género. El análisis deberá considerar a las personas cisgénero y transgénero.
- Todas las mujeres pueden ser consideradas como víctimas de la violencia vicaria.
- Más allá de hablar de la violencia familiar, la perspectiva de género nos hace cuestionar y deconstruir conceptos como lo es la familia. Desde un punto de vista no normativo como concepto ideológico y jurídico que atiende las relaciones humanas. El concepto de familia ha evolucionado con el paso de los años. Las familias se conforman por lazos afectivos y de corresponsabilidad al interior de los hogares.
- Una problemática social sin cifras, sin números, no se puede dimensionar. Parafraseando a un célebre matemático: si no se dimensiona algo no se puede mejorar. Cifras del INEGI señalan que la metodología que utiliza es a partir del concepto de hogar, que difiere del concepto familia; no son sinónimo pero se pueden homologar. De 100 hogares, 71 son nucleares; 28 son ampliados, es decir, por un hogar más parientes, primos, tíos, entre otros; y 1 de 100 está constituido por un hogar nuclear ampliado, en el que hay una persona que no tiene parentesco con la jefa o jefe del hogar.
- Existen 35 millones 219 mil 141 hogares en México, de los cuales sólo 46% está conformado por un matrimonio. Es decir, que la redacción final de una

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

reforma de esta envergadura debería ir protegiendo y excluyendo a ciertos hogares.

- En 2015 se hizo la encuesta intercensal y se llegó a la conclusión de que existen 158 mil hogares conformados por parejas del mismo sexo, y de ellos, 53% estaba siendo habitado por hijas o hijos de esta pareja.
- Las familias diversas existimos, estamos y debemos ser protegidas por el marco legal.
- Las cifras indican que la heteronorma no es la regla y debemos cuestionarnos qué pasa cuando la violencia es ejercida por alguien que no es el progenitor, esposo o pareja. Para avanzar, las mujeres y personas de la diversidad sexual formamos familias, aunque no estén reconocidas por la ley o por el Estado. Por lo mismo, debemos ser protegidas en las legislaciones.
- El concepto normativo de familia normalmente está anclado al término heterosexual, por lo que encontramos en las leyes conceptos como esposo, esposa, marido, concubina o viudo, que pueden impedir la protección a todos los tipos de familia.
- El Heteropatriarcado es el término que permite diferenciar o salirnos de la heteronorma; es el sistema en el que prevalecen criterios del patriarcado y machismo que además se entienden como normal, natural y humano y que se da entre hombres y mujeres.
- Uno de los motivantes de la violencia vicaria puede estar relacionado con la discriminación que viven las mujeres de la diversidad sexual. La violencia contra las mujeres LGBTTTI tiene el fin de "corregirles o castigarles" por estar fuera del mandato del heteropatriarcado.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- La violencia vicaria, de una forma muy particular y fuera de la heteronorma, está dirigida a hacer un daño a la condición de maternidad o de ejercicio de cuidados, a través de violentar a la descendencia o a través de la violencia de las personas que se benefician de estos cuidados. No sólo está dirigida a la madre, sino a la persona cuidadora, hijas, hijos y personas que reciben cuidados, incluso personas con discapacidad.

X. C. Yanina Natalia Lococo, fundadora del Frente Nacional Mujeres

- Es necesaria una ley vicaria que proteja a mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia se vulnera al ejercer diferentes tipos de violencia. Las conductas u omisiones abusivas sobre la víctima pueden tener como objetivo dominarla, someterla, controlarla, golpearla, insultarla, difamarla o agredirla sexualmente.
- El modelo Duluth, fue el primer programa de intervención por especialistas sobre violencia doméstica, creado en el año 1981. Es el resultado de entrevistas realizadas a sobrevivientes de violencia del ámbito de la pareja y a los agresores.
- A las víctimas se les preguntaba las formas en que eran sometidas o controladas y a los agresores sobre las estrategias para ejercer el control. Fue en este modelo en donde se identificaron los primeros tipos de violencia de género hacia las mujeres en el contexto familiar como la psicológica, emocional, física, sexual y económica. Resalta que este programa modelo ha sido y es

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

utilizado a lo largo de 40 años en todo el mundo para la implementación de políticas públicas.

- Este modelo se actualizó en el 2013. La modificación se debe a que detectaron el poder y control postdivorcio donde se utiliza a las hijas e hijos como instrumentos para dañar a la mujer. Lo que hoy conocemos como violencia vicaria.
- Entre estas acciones está el ejercicio de la manipulación psicológica, emocional y económica, las amenazas y el desvirtuar a la madre y restarle autoridad ante las hijas e hijos, así como el abandono y omisión de cuidados.
- Datos oficiales detallan que entre 2020 y 2021 en México las llamadas registradas en el 911 por violencia familiar se incrementaron 196%. Las fiscalías y procuradurías estatales reportan una proporción minúscula de los delitos de violencia familiar.
- Cabe destacar que hay una reconocida cifra negra del delito que alcanza 97%, esto demuestra la grave problemática social a la cual se enfrentan las mujeres en el país y que tienen miedo de denunciar.
- La violencia familiar es un problema que va en aumento y que afecta a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Cuando la violencia se ejerce de forma continua con el objetivo de controlar, someter, dominar y mantener una posición de autoridad o poder en la relación, se le denomina maltrato y es el punto en el que las autoridades judiciales deberían tener presente si se dice defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Tal y como se establece en las leyes nacionales, en convenios y Tratados Internacionales, los cuales el Estado mexicano está incumpliendo. Diferentes

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

organismos internacionales señalan que son víctimas indirectas de violencia de género por el simple hecho de presenciarse. Están expuestos, esta debe ser una forma más de maltrato infantil.

- Save The Children alerta sobre la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de género. Con datos de la UNICEF se reconoce que, de acuerdo con encuestas realizadas antes de la pandemia por Covid se reveló que el hogar ya era el lugar más peligroso para las mujeres, sus hijas e hijos. Seis de cada 10 niñas y niños de 1 a 14 años han experimentado acciones violentas a nivel familiar.
- Los agresores familiares han subido el grado de violencia. Se deciden a sustraer, ocultar y retener a las hijas e hijos rompiendo el vínculo materno-filial. Lo hacen por varios motivos como la venganza, para evadir responsabilidades económicas por pensión alimenticia.
- Al no contar con perspectiva de género y dejar en la impunidad casos de violencia familiar se expone a las mujeres a sufrir riesgos graves en su integridad y la de sus hijas e hijos.
- Las mujeres no roban ni sustraen hijos. Las mujeres huyen de hogares violentos y así se está demostrando. En México tenemos un problema institucional donde no se está investigando a fondo cuáles son las causas por las que las mujeres están huyendo de sus hogares.
- En México hay deudores alimentarios que ocultan bienes, ingresos, sueldos y hacen argucias para evadir responsabilidades. La evasión de pensión alimenticia debe ser considerada como un maltrato infantil.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Hoy están matando a la madre para no pagar pensión alimenticia. Sigue escalando el grado de violencia como los asesinatos recientes contra mujeres que tenían expedientes en juzgados familiares y carpetas penales de investigación en contra de sus exparejas por incumplimiento de pensiones alimenticias y violencia familiar, entre otros.
- Actualmente, se coloca a la mujer en un estado vulnerable y de completa desventaja para acceder a la justicia. Al igual que a las hijas e hijos, víctimas directas de estas violencias machistas.
- La ley vicaria es una obligación del Estado mexicano, ya que es firmante de Tratados Internacionales y convenios vinculantes para erradicar y sancionar todo tipo de violencia hacia las mujeres.
- La violencia vicaria no es aislada y llega después de vivir otros tipos de violencias, es la más cruel, antes del feminicidio. Solo es ejercida de hombres a mujeres.

XI. Mtra. Erika Magali Correa Riofrio, abogada especialista en materia civil

- La psicóloga argentina Sonia Vaccaro acuñó el concepto de violencia vicaria entendida como: "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer" como una violencia secundaria a la víctima principal, la mujer.
- Es a la mujer a la que se le quiere dañar y el daño se hace a través de terceros por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar y asesinar a los hijos e

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

hijas es asegurarse de que la mujer no se recupere jamás. Es el daño extremo, refiere la doctora Vaccaro.

- También refiere que la forma extrema de violencia lo es atentar contra la vida de los hijos e hijas de la mujer a la que se pretende dañar, pero no se puede entender a esta forma de violencia vicaria como la única que existe.
- La violencia vicaria es la punta del iceberg, es su forma más evidente y fácil de reconocer, pero no la única, ya que no todas las mujeres son madre, sin embargo, no las exenta de padecer este tipo de violencia.
- Vaccaro ha identificado que tratándose de violencia vicaria el agresor utiliza a los hijos e hijas para continuar el maltrato y violencia contra la mujer, pero también puede utilizar a otra persona significativa para ella, incluso a las mascotas o a lo que la mujer esté apegada o sienta cariño.
- Es necesario tratar el tema con perspectiva de género, ya que por el contrario podría darse lugar a que no exista la conciencia y sensibilidad para entender los alcances y efectos de la norma cayendo en la práctica de minimizar e invisibilizar la denuncia contra las mujeres a las que no se les trata con urgencia o importancia, aunque se hayan materializado consecuencias irreparables.
- La violencia vicaria debe hacerse visible en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como un tipo de violencia y no así adicionando un artículo 7 bis en el capítulo primero del título segundo, ya que limitaría los casos de violencia vicaria al ámbito familiar y no es el único que pueda darse. Máxime que como se ha indicado, no dependen exclusivamente de la calidad de madre de la mujer receptora de la violencia.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El hecho de introducir a la violencia vicaria en el artículo 6o. permite que esta conducta pueda ser identificada en cualquier modalidad de violencias previstas en el título segundo de la ley en comento.
- En reiteradas ocasiones se han observado situaciones en las que mientras subsiste una relación de pareja, el hombre no expresa que es un riesgo para los hijos ni acude a ninguna instancia para hacer mención sobre ello, pero al darse el término de la relación, el hombre solicita las custodia al decir que la mujer es un peligro para ellos.
- Esto se agrava cuando la mujer empieza una relación de pareja, el hombre interpone juicios para quitarle la guarda y custodia de los hijos o que pierda la patria potestad sobre los infantes.
- El común denominador de lo anterior es que, el agresor al no poder someter a la mujer de manera directa pretende continuar su dominio a través de los hijos, a los que utiliza como instrumentos de dolor y angustia contra la mujer.
- Pongo a su consideración para formar parte el artículo 6 el siguiente concepto poniendo especial énfasis en el último párrafo: "Cualquier acto o conducta desplegados por un hombre en contra de una mujer cuya finalidad es causarle daño, sufrimiento o angustia, a fin de mantenerla sometida, controlada o dominada utilizando el apego o vínculo emocional que tiene la mujer hacia algún pariente, persona mascota u objeto que se convierten en receptor director del daño por parte del agresor.
- Constituye una forma de violencia vicaria la tramitación excesiva o dolosa de juicios o denuncias realizadas en contra de la mujer por el progenitor de sus hijos con el objetivo de separar a los hijos menores de edad de su madre siempre que

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

dichos juicios o denuncias no resulten procedentes y únicamente tengan como finalidad mantener a la mujer sometida, controlada o dominada a través del desgaste emocional y angustia generados los múltiples procedimientos en su contra".

MESA 2: VIOLENCIA DE GÉNERO

I. Lic. Teresa Peramato Martín, fiscal de la Sala contra la Violencia contra la Mujer

- La Ley Orgánica 1/2004 o Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España tiene por objeto que: la violencia, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
- La Ley abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales, sanitarios y penales e implica a siete ministerios (Educación, Justicia, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Administraciones Públicas y Economía).
- La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.
- En la exposición de motivos para la propuesta de Ley se establece que las niñas y los niños hijos de las mujeres víctimas de violencia de género son

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

víctimas directas o indirectas, por lo que es necesario protegerles de forma efectiva, ya que de esa manera se protegen sus derechos y se hará una protección efectiva de las madres, pues en el momento del divorcio llegan a ser un instrumento de control sobre las madres.

- En junio de 2021 se realizó una reforma a la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en la que se incluyó un nuevo párrafo en el artículo 1 para incluir la violencia vicaria.
- Por lo que la violencia vicaria se define como aquella que se comete sobre los familiares o los allegados menores de edad de las mujeres por los hombres unidos en relación de matrimonio o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, con el objeto de causarles un daño o un perjuicio.
- Uno de los temas fundamentales en este parlamento para la Ley de Violencia Vicaria es que podamos tener en cuenta a las niñas y niños que viven en entornos de violencia de género como víctimas de violencia de género.
- En España se tienen estudios profundos sobre las implicaciones de la violencia de género para las y los niños. De acuerdo con la macroencuesta publicada en 2019, había en España más de 1 millón 679 mil niñas y niños que conviven en violencia de género, más de 1 millón 300 mil eran hijas o hijos de víctimas de violencia de género en el ámbito de pareja, 51% de ellas y ellos también eran objeto de maltrato.
- La violencia presenciada, de acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de octubre de 2021 sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños (2019/2166(INI)), hace

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

referencia a todos los daños que sufren las niñas y niños de las mujeres que sufrieron violencia de género e incluye el riesgo de instrumentalización.

- Así es que contempla que la violencia vicaria no sólo es la violencia extrema, es decir, no sólo es asesinar a las personas con las que mantiene un vínculo de apego importante la mujer víctima de violencia de género, sino también es la violencia basada en la instrumentalización de las y los niños para hacer daño a sus madres, ya sea mediante el rechazo o el arrancamiento.
- La instrumentalización y la exposición a la violencia causa enormes daños a las niñas y niños en todas las esferas de su vida, pero también se produce el efecto de la transmisión generacional de la violencia.
- La transmisión generacional de la violencia es cuando las y los niños aprenden roles para la resolución de los conflictos y en las relaciones de pareja.
- El Estudio menores y violencia señala que 69% de las niñas no reproducen roles de sumisión y 70% de los niños no reproducen roles de dominación.
- Sin embargo, hay determinados factores que inciden en el incremento del riesgo de la reproducción de la violencia, por ejemplo: el contacto con el agresor. Así como determinados factores que inciden en la reducción del riesgo de la reproducción de la violencia, como la convivencia con la víctima. De tal manera que el hecho de que las niñas y niños hablen con sus madres sobre la violencia vivida es un factor importantísimo para su recuperación.
- La orden de protección en España es un estatuto de protección integral y un catálogo de medidas, entre las que se contempla la guarda y custodia, el régimen de visitas, la adjudicación del domicilio familiar y la pensión alimenticia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Con la Ley Orgánica 8/2021 se ha producido una modificación muy importante, ahora cuando se acuerda una orden de protección ya no se puede convenir un régimen de visitas, de esta forma se protege a las madres de que las y los niños sean instrumentados para que continúe la violencia.

Sin embargo, si en el régimen de visitas existía previamente, este se suspenderá en el momento en que se decreten las órdenes de protección, solamente de forma excepcional se prevé el mantenimiento basándose en el interés superior de la niñez y requiere una evaluación de la relación paterno-filial, pero si la o el niño presenció la violencia de género no hay forma de que se mantenga el régimen de visitas.

- Las y los niños que conviven en un entorno de violencia de género son siempre víctimas, y por regla general, ningún progenitor que sea maltratador puede ser buen padre.

II. Psic. Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y laboral, experta en victimología y violencia contra las mujeres

- En el 2012 acuñé el concepto de violencia vicaria por motivo del relato de una mujer cuyo hijo había sido asesinado por el hombre que la había maltratado y amenazado durante años, pues las autoridades consideraban que él tenía derechos indeclinables sólo por ser su progenitor.
- Así mismo, ella fue acusada de generarle a su hijo el Síndrome de Alienación Parental (SAP), el cual ahora es posible afirmar que es una pseudo enfermedad inventada para culpar a las madres, así como otra forma de violencia vicaria.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Usualmente los padres maltratadores piden desde la custodia compartida hasta la custodia plena, a pesar de nunca haberse ocupado de la crianza de las y los niños, lo cual no era negado por las autoridades, por lo que se aprovechaban para continuar con la violencia, pero por interpósita persona, es decir, por medio de las hijas y los hijos. Llegando incluso a desaparecer a las y los niños por años y sumiendo a las madres en una angustiosa búsqueda e incertidumbre.
- El Reino Unido y los Estados Unidos comenzaron a describir nuevos tipos de violencia de género que aparecían post-divorcio y que incluían siempre a las hijas y a los hijos, apoyada en las instituciones para dañar a la mujer.
- La violencia vicaria significa que se toma el lugar de otra persona, o que la sustituye, ya que las niñas y los niños son objetos para seguir dañando a la madre, sabiendo que para esa mujer sus hijas e hijos eran lo más importante de su vida, dado que por ellos había soportado el maltrato y la violencia por años.
- La violencia vicaria es violencia de género contra la mujer en el marco de la violencia familiar, está dirigida a dañar a la mujer y para esto el hombre violento daña a las hijas e hijos.
- No se debe confundir con el maltrato infantil, pues aunque los hombres violentos llegan a maltratar a las hijas e hijos no todo el maltrato infantil es violencia vicaria, pero toda violencia vicaria es maltrato infantil.

El factor diferencial es que su objetivo es dañar a la mujer, por lo que se encuentra una doble violencia: la violencia contra las y los hijos y la violencia contra la madre.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- La violencia vicaria es posible porque las instituciones sin perspectiva de género permiten que un hombre violento que incluso puede estar condenado por intento de homicidio contra la mujer permanezca en contacto con sus hijas e hijos sin considerar que es también peligroso para ellas y ellos.
- Lamentablemente las instituciones y la justicia continúan dissociando la violencia contra la mujer de la violencia contra las hijas e hijos, privilegiando el rol de pater familia por encima del riesgo que puede entrañar al quedar al cuidado de criaturas vulnerables que además creerán que les protegerá, lo que aumenta la vulnerabilidad.
- En la violencia vicaria el hombre violento ataca el rol materno y degrada los cuidados proveídos por la madre, amenazando con quitarle lo que ama.
- El daño a la mujer es irreversible, pero las secuelas para las hijas e hijos son una impronta para el resto de su vida, además del robo de su infancia.
- En un ambiente doméstico en donde la mujer sufre violencia, las niñas y los niños son víctimas siempre.
- La violencia vicaria es una descripción de un fenómeno que los hombres violentos comenzaron a ejercer a medida que los corpus jurídicos de los distintos países del mundo les iban prohibiendo el acceso a la mujer a la que consideraban su propiedad privada, esos mismos hombres violentos confirmaban la concausalidad cuando asesinaban a sus hijas e hijos a través de la frase "si no te hubieras separado esto no hubiera sucedido".
- Un hombre violento es violento siempre, excepto cuando finge un temple del que carece, por eso, un hombre violento jamás será un buen padre.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

III. Lic. Celia Aguilar Setien, directora general de Planeación y Evaluación del INMUJERES

- Hace 25 años en la Cuarta Conferencia de Beijing se estableció la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las mujeres en todos sus ciclos de vida, así como en todas sus situaciones.
- Tiene que haber una nueva manera de mirar las leyes, ya que la mayor parte de ellas están hechas para medir el progreso económico, pero no el de las personas, por eso el principal reto que tenemos es medir el bienestar de las personas.
- La violencia vicaria está centrada en el paradigma de la familia que tenemos en el que el hombre es autoritario, sin embargo, no se tienen mecanismos que regulen ese autoritarismo.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) fue pensada como una reforma del Estado para garantizar el derecho a vivir libre de violencia.
- Al definir la violencia vicaria es necesario establecer todos los elementos que nos permitan medirla para así fortalecer los registros administrativos que consideren el daño a las víctimas, de tal manera que los sistemas de registro del sector salud y justicia consideren este tipo de violencia y le den seguimiento.

IV. C. Samantha Cerisola Galván, presidenta de VIVA VOZ FemxFem

- Es reciente la inclusión de las mujeres en las leyes.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Las mujeres han sido históricamente consideradas como cuidadoras, restringiendo su acceso al campo laboral.
- De acuerdo con el diagnóstico de Género de México del Banco Mundial de 2019, únicamente 45% de las mujeres participan en el campo laboral, de las cuales 20% ganan ingresos menores a un salario mínimo. Así mismo, 64% de las mujeres no casadas trabajan, cifra que disminuye 20% al contraer matrimonio y otro 10% al tener hijas e hijos, dejando la cifra en 30% de mujeres que laboran.
- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, 67% de los hombres entre 20 y 54 años son padres, pero únicamente 12.8% reportaron no percibir un salario, de ellos solamente 1.6% reportó dedicarse al trabajo doméstico.
- De igual manera, los hombres contribuyen con 22.8% del trabajo doméstico, mientras que sus pares mujeres reportan un promedio de 77.2%.
- 95 de cada 100 personas que son trabajadoras domésticas son mujeres.
- Hay una clara situación de poder debido al sistema que históricamente ha oprimido a las mujeres y que ha sido creado por y para hombres, como el relegar a las mujeres a los deberes de cuidado y al ámbito privado, lo que las pone en un lugar de extrema vulnerabilidad para ser víctima de violencia.
- La violencia vicaria está en la misma violencia que la familiar, es decir, en el ámbito privado, la diferencia estriba en que en la violencia vicaria la mujer ya encontró la salida al círculo de la violencia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Ninguna estadística nos habla de igualdad, por eso es necesario que se reconozca la violencia vicaria como una violencia machista en todos los ordenamientos y que se cree la normatividad para combatirla.

V. C. José Antonio Oloarte Atanasio, representante de una víctima del Estado de Puebla

- La violencia no tiene sexo, pero en el mundo las leyes están regulando la asimetría que existe entre el hombre y la mujer.
- Entre las personas que defendemos a las víctimas nos encontramos hombres y mujeres por igual, la asimetría estriba en el poder económico y político.
- La mayoría de los maltratadores y de las víctimas tienen a nivel profesional licenciaturas y maestrías, es decir, no son de escasos recursos.
- En un caso que llevo de violencia contra las mujeres, la mujer sufrió violencia por 15 años, sin embargo, el maltratador aún tiene la guardia y custodia compartida debido a que la juez considera que el maltratador puede cambiar.
- No puede haber violencia vicaria sin la intervención del Estado.
- La senadora Malú Mícher, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género en el Senado, acaba de presentar una Iniciativa, por lo que es necesario que las dos Cámaras trabajen en conferencia.

Dicha Iniciativa propone que los Congresos locales generen comisiones especiales para revisar los casos de violencia vicaria, así como que se capacite a las y los abogados en materia de interés superior de la niñez.

VI. Dra. Norma Estela Pimentel Méndez, académica universitaria de la

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Universidad Popular Autónoma de Puebla

- La violencia vicaria afecta de manera diferente la relación materno-afectiva de la paterno-afectiva.
- La violencia familiar es la antesala de otras violencias que pueden culminar con feminicidio y/o infanticidio, por ello es que tiene que estar prohibido todo mecanismo de mediación de esta violencia.
- Si es que se realiza una mediación debemos estar conscientes de que pasan muchos otros que imposibilitan que se resuelvan los conflictos, así como a que la violencia continúe.
- The World Justice Project emitió el informe sobre el índice de Estado de Derecho en México 2021-2022, sus indicadores reflejan que las mujeres tenemos menos posibilidades de acceder a la justicia, debido a las malas prácticas jurídicas y a las condiciones de desigualdad y de ejercicio indebido de poder por parte de los hombres, por ello es fundamental que la violencia vicaria sea tipificada como una violencia contra las mujeres y no contra mujeres y hombres por igual.

VII. C. Abril Montserrat Ramírez Vega, asesora jurídica de la Red de Abogadas Violeta

- El género son las expectativas sociales en relación con el conjunto de roles de género, la cual refleja las situaciones desiguales de poder entre ellas.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- La igualdad de género son las tres autonomías de las mujeres para defender sus propios derechos: económica, física y de toma de decisiones.
- Es necesario garantizar que las víctimas de violencia vicaria puedan ejercer sus tres autonomías de manera permanente.
- Los factores que contribuyen a la desigualdad entre mujeres y hombres son los estereotipos de género, los prejuicios, la discriminación, el abuso de poder y la violencia.
- La violencia vicaria no sólo se limita al ámbito familiar, sino que también alcanza diversos ámbitos como el laboral, el político, etc.
- La violencia vicaria nos afecta como sociedad, ya que cuando se replica la violencia contra las mujeres hay un aumento en la pobreza, en el gasto público y en los crímenes y hay una reducción en la productividad y en el Producto Interno Bruto (PIB).
- Hay que revisar muy bien cómo garantizar una protección efectiva para las personas que realmente son víctimas y no para que resulte en contra a las mujeres.

VIII. Lic. María López Urbina, especialista en Seguridad Pública y Procuración de Justicia

- Contar con un tipo penal sobre violencia vicaria es de suma importancia.
- Actualmente las legislaciones penales de la Ciudad de México y de Zacatecas ya la tipifican, mientras que el Estado de México lo contempla en su Ley de Acceso estatal.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Desde hace 10 años las organizaciones de la sociedad civil han solicitado que se legisle sobre la violencia vicaria, pues al no existir un tipo penal no se tienen los elementos para poder acreditarla, lo que conduce a la impunidad.
- Una definición de violencia vicaria es "aquella situación en la que se lleva a cabo alguna situación a manera de venganza, sobre todo a través de las hijas y los hijos, se materializa cuando se lleva a cabo una separación o divorcio o cuando algunos de los miembros desea rehacer su vida con otra persona, en estos casos el agresor utiliza de manera directa la violencia sobre las y los hijos con el objetivo de coaccionar o impedir que lleve a cabo algunos actos sobre su vida, ya que se considera que la pareja es de su propiedad".
- La violencia vicaria no sólo lastima psicológicamente sino físicamente e incluso se llega a privar de la vida a las hijas e hijos.
- Cuando hay violencia familiar es muy importante que la persona violentadora pierda la patria potestad para evitar que se ejerza violencia vicaria.
- Es necesario la concientización en la sociedad de que cualquier tipo de maltrato se debe evitar y que es necesario denunciar al victimario, esta concientización debe llegar a las comunidades e incluir lenguas indígenas, así como que se brinde a la víctima atención psicológica y médica.
- Se propone tipificar la violencia vicaria como "a quien dañe a una mujer a través de sus hijas e hijos", y las sanciones deben incluir desde el término de la custodia hasta la privación de la libertad.

IX. Lic. Diana Alejandra Sánchez González Representante del Comité Internacional y del Frente Nacional Mujeres

Página 86 de 182

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El patriarcado en un orden social basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo al poder, las mujeres se encuentran subordinadas a los hombres y son percibidas desiguales y hasta inferiores.
- De acuerdo a la heteronorma la mujer sirve al hombre para continuar la especie, es decir, las mujeres somos una vasija.
- La violencia vicaria no es prestada por ambos géneros, las mujeres somos vulnerables, un feminicidio no se realiza por las mismas razones que un homicidio, el primero se da cuando un hombre fracasó en someter a la mujer y perdió el control, así mismo un hombre no es expuesto en vía pública ni humillado después de su muerte, pero las mujeres son violentadas antes y después de ser asesinadas, es un mensaje a las mujeres para que recordemos nuestro lugar.
- No es igual el poder que tiene un hombre que era el proveedor de un hogar al de una mujer en la misma relación, cuando la relación termina el hombre arrasa con la vida de la mujer retirando el sustento, imposibilitándola para ser autosuficiente e impidiéndole o complicándole el acceso a la salud, así como a mantener el estilo de vida de sus hijos y en muchos casos de cubrir sus necesidades básicas.
- Estos hombres al momento de separarse sólo desean alejar a las y los niños de su madre, incluso cuando antes no se preocupaban o se hacían cargo de ellos, pero les surge una urgente necesidad de tenerlos con ellos y alejarlos de la que pronto "es una mala madre".

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Debido a que la violencia vicaria es un ámbito de la violencia contra las mujeres es necesario que al momento de tipificarla se considere la motivación por género tal como en el tipo penal de feminicidio, debemos preguntarnos: ¿Cómo pueden determinar el lucro cesante cuando te dedicaste completamente al hogar o al llegar de trabajar realizaban las labores domésticas?
- ¿Cómo pueden calificar el daño al proyecto de vida cuando el proyecto de vida fue ser madre?
- ¿Cómo pueden repararle el daño y la falta de cumplir de su potencial al niño cuando el padre lo limita?

MESA 3: VIOLENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. Lic. Nayeli Sánchez Macías, coordinadora de la iniciativa Spotlight en ONU Mujeres

- La Iniciativa Spotlight se creó a nivel global y tiene la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo, dependiendo del tipo de violencia con mayor incidencia en la región, se instrumentan las acciones de intervención correspondientes para obtener resultados concretos.
- La Iniciativa Spotlight es una campaña conjunta de la Unión europea y las Naciones Unidas compuesta por seis temas principales:
 - * Marco legislativo y político.
 - * Fortalecimiento institucional.
 - * Prevención.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- * Atención.
- * Generación de datos de calidad.
- * Fortalecimiento del movimiento de mujeres.
 - Los esfuerzos de la iniciativa spotlight en latinoamérica se enfocan en el feminicidio.
 - En el contexto de spotlight se realizó una revisión exhaustiva del marco regulatorio existente y se hizo una propuesta legislativa para reformar las legislaciones federales, estatales y municipales que tuvieran medidas discriminatorias, atendiendo una de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
 - En conjunto con más de 120 organizaciones se realizó una guía para legislar con perspectiva de género y estrategias de cabildeo y comunicación.
 - Se revisaron 389 iniciativas de ley en las que se identificaron siete temas prioritarios entre ellos:
 - * Alerta de violencia de género: se aprobó reforma para devolver el carácter de urgente al mecanismo único a nivel internacional en materia de violencia contra las mujeres y niñas.
 - * Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio; feminicidio infantil; violencia familiar; supervisión, denuncia y sanción de personas servidoras públicas: hay cuatro paquetes de reforma en revisión y discusión.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- De acuerdo con datos del Foro de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés), más de la mitad de las niñas, niños y adolescentes de 2 a 17 años, han experimentado abuso físico, sexual y/o emocional.
- Aún no se tiene un acuerdo respecto al concepto de violencia vicaria, sin embargo, se considera la definición de la psicóloga argentina Sonia Vaccaro que se refiere a la violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer y es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer.
- Se reconoce el trabajo del Frente Nacional contra la Violencia Vicaria pues han logrado visibilizar este tipo de violencia.
- El Comité de la CEDAW emitió dictamen en el que estableció la responsabilidad del Estado español respecto al caso del asesinato de una niña de siete años de edad, perpetrado por su padre en una visita autorizada. Entre las recomendaciones que hace el comité destaca:
 - La necesidad de adoptar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia sean tomados en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita.
 - Observar el principio del interés superior de la niñez a ser escuchados en todas las decisiones que se tomen en la materia.
 - Los estereotipos afectan negativamente el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial y limitan el análisis con profundidad de la gravedad de la violencia contra las mujeres respecto a los padres agresores.
 - Si bien la violencia vicaria tiene como finalidad perjudicar a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes se convierten en víctimas directas de la violencia

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

desplazada, por lo que resulta necesario lograr un consenso respecto a su definición legal y tipificación.

- El 76 por ciento de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos; y el 81 por ciento de las mujeres que han sufrido violencia vicaria ha sido separadas de sus hijas e hijos o sufrido sustracción del infante.
- Las mujeres que sufren violencia vicaria dedican una tercera parte de una jornada laboral a la semana a atender temas legales, juicios y procesos de recuperación.
- Para garantizar el interés superior de la niñez y se aplique sistemáticamente es necesario revisar los procedimientos administrativos y judiciales que afectan indirectamente a niñas, niños y adolescentes.
- Es necesario atender el tema de niñez en situación de orfandad por feminicidio, particularmente en los derechos de guarda y custodia ya que estos recaen en el padre (agresor) que sigue un procedimiento como probable responsable del feminicidio y respecto a los derechos sucesorios, pues los bienes de la madre víctima de feminicidio pasar al padre agresor.

II. María Magdalena Cruces Galán, presidenta fundadora, Lazos Protectores de la Familia A.C.

- Todo tipo de violencia debe castigarse en igualdad, es decir, la que se ejerce contra las mujeres, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, y hombres.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- No hay estadísticas sobre los hombres que sufren violencia doméstica.
- Es necesario profesionalizar a las juezas y jueces respecto a la protección de niñas, niños y adolescentes que se ven involucrados en procedimientos judiciales, en particular en casos de divorcio, pues ven roto el vínculo con su madre o padre.
- El interés superior de la niñez deberá ser primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre a niñas, niños y adolescentes.
- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, al quitar el derecho de patria potestad a los padres se vulnera ese derecho además se restringe la convivencia con la familia del padre.

III. Lic. Vanessa Klainer Berkowitz, cofundadora y directora, VIVA VOZ FemxFem

- Las niñas, niños y adolescentes no son armas para lastimar, no son monedas de cambio.
- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mostrar y sentir afecto a sus madres sin que ello implique una restricción económica o violencia por parte de los padres.
- La violencia vicaria es una forma de violencia de género extrema en contra de las mujeres, al utilizar a sus hijas e hijos como armas.
- Es fundamental señalar que buscar eliminar el vínculo afectivo de niñas, niños y adolescentes con sus madres no es solo violencia contra las mujeres, sino contra la niñez que deja graves secuelas psicoemocionales.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Niñas, niños y adolescentes violentados emocional o psicológicamente son agresores en potencia, o personas que permitirán abusos similares en su vida adulta.
- La violencia vicaria es una guerra de lealtades que afecta de manera desproporcionada que puede llegar a tener como una de sus consecuencias el suicidio de niñas, niños y adolescentes.

IV. Lic. Miguel Ángel Plata Mejía, fundador y presidente, MAAS INFANCIA FELIZ

- Niñas, niños y adolescentes sufren una desvinculación con el padre, muchas veces por denuncias falsas.
- Ya existen leyes que protegen los derechos de la niñez, sin embargo, no se aplican en la realidad.
- En la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se fabrican culpables, denuncias a modo en contra de hombres y mujeres; las autoridades empantanar los procedimientos, generando un daño en la niñez.
- Hay que tener en cuenta que hay mujeres (abuelas, tías, primas etc.) a quienes también se les limita la convivencia con niñas, niños y adolescentes en un contexto de divorcio.

V. Mtra. Jimena Cándano Conesa, directora general de la Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra A.C.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El punitivismo y querer resolver la violencia con más violencia lo único que genera es más violencia y menos seguridad.
- Primero se requiere cerrar la brecha de impunidad, no basta con nombrar los tipos de violencia y tipificarlos.
- Pensar que con sancionar a un hombre con cárcel es terminar con el problema es estar equivocado, porque cuando salga el problema será mayor. Siempre es mejor que una persona no esté en prisión, sino que reciba tratamiento y apoyo que la ayude a ser mejor persona.
- La solución es la prevención, desde la adolescencia se debe trabajar en eliminar estereotipos y masculinidades que promueven la violencia de género. La prevención es la solución.

VI. Lic. Álvaro Castillo Martínez, cofundador de "Interés Superior del Menor de Edad"

- De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la perspectiva de género en la aplicación de justicia es una herramienta que debe ser utilizada independientemente del género de las personas involucradas, para eliminar las barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de hombres o mujeres.
- El concepto de violencia vicaria carece de fundamentos científicos, como sí lo tiene la alienación parental, de legislarse en materia de violencia vicaria se abriría la puerta a los abusos de las mujeres que aleguen ser víctimas de la llamada violencia vicaria.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El concepto de violencia vicaria fue creado para invisibilizar el fenómeno de alienación parental cometido por las madres y de esa manera quedar impunes.
- Lo importante es legislar en materia de alienación parental, como lo establece la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, que reconoce la existencia de la alienación parental, definiéndola como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo o rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

VII. Alfredo Salomón, socio fundador del Colectivo 1000 Pelotas para Ti

- Hay hombres que no han podido convivir con sus hijas e hijos en más de 10 años.
- La polarización daña a las niñas, niños y adolescentes, querer legislar con perspectiva de género es querer eximir de responsabilidad a las mujeres del daño que se causa a la niñez durante el divorcio.
- En los tribunales no se defiende el interés superior de la niñez.
- La ideología de género desplaza el interés de la niñez, colocando a las mujeres como víctimas y castiga al varón.
- En 2019 el diputado Ulises García de Morena presentó una iniciativa para tipificar el delito de sustracción de menores, en febrero de 2020 se aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados, sin embargo, lleva dos años en espera de dictamen en la Comisión de Justicia del Senado de la República.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

VIII. Mtro. Andrés Alejandro Palma Morales, director jurídico de la Asociación Civil "Sonrisas con Ilusión"

- Existe una disparidad económica entre mujeres y hombres que se refleja en el procedimiento judicial en materia familiar.

IX. Psic. Víctor Lennin Morales Navarro, director de Psicología en Asuntos Legales, Salud y Sociedad de "La Buena Relación"

- Se propone la realización de un tratamiento psico parental, que auxilie en la protección del interés superior de la niñez, que propicie la conformación de un equipo de progenitores separados y se rompan los ciclos de violencia.

X. Lic. Adela María Urbán Flores, integrante del Frente Nacional Mujeres

- El Estado mexicano debe proteger a la niñez en el marco de la separación o la disolución del vínculo familiar de sus madres y padres.
- Las consecuencias emocionales y psicológicas que sufre la niñez involucrada en casos de violencia vicaria no debe ser normalizada.

MESA 4: VIOLENCIA VICARIA

I. Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, secretaria de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Buscamos incluir la opinión de todos los especialistas, expertos, servidores Públicos, organismos internacionales, y víctimas de violencia vicaria.

II. Mildret Sainz Torres, presidente y representante nacional de la Colectiva Cam-Cai

- La violencia vicaria es aquella violencia contra la mujer que es ejercida por el hombre, utilizando a hijas e hijos, personas con discapacidades e incluso mascotas. La mayoría de las veces, se cumple con las amenazas.
- El agresor que ejerce violencia vicaria ejerce acciones encaminadas a destruir a la mujer, incluso de manera indirecta, poniendo en riesgo la buena imagen de la mujer ante la sociedad, disfrazándola de "mala mujer", para así no ser descubiertos como agresores.
- Frases como "tu mamá está loca", "tú no sabes cómo cuidar a nuestros hijos e hijas", "vivirán mejor conmigo", "su mamá no les hace caso, le importa más su trabajo", "a su mamá le importa más su nueva pareja".
- Llegan hasta la sustracción de hijas e hijos, interponen denuncias falsas, con el único objetivo de eliminar a la madre de la vida de sus hijos e hijas. El agresor nos dice: "Yo no te mato, tú te suicidas".
- Los agresores nunca están solos, siempre cuentan con una amplia red de cómplices, que empieza desde la familia, madres y padres que ocultan a sus vástagos y los apoyan económicamente para que destruya a la mujer.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- También existen las nuevas parejas que tenga el agresor y que creen ciegamente la versión de éste.
- Existen profesionistas corruptos, abogados que se venden contra agresores.
- La peor cómplice de los agresores es la sociedad, que cree la versión del agresor como "víctima" de una "mala mujer".
- El 80% de los casos registrados de padres solteros, son hombres sustractores o agresores vicarios.
- Las leyes tienen que adaptarse a la sociedad. Por ello insistimos en reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para integrar la violencia vicaria, e integrar también todas y cada una de sus modalidades, como lo son las amenazas, la manipulación de hijos e hijas, la acción de romper el vínculo materno filial, el alargamiento de procedimientos judiciales, las denuncias falsas, el desprestigio social de las víctimas, la sustracción de niñas, niños y adolescentes, hasta la inducción al suicidio de la mujer víctima o el de sus hijos e hijas.
- Se debe además crear un tipo penal específico para sancionar al agresor, reconociendo este delito como de comisión continua y con punibilidades privativas de libertad que, dada la naturaleza y el daño que causa, sean consideradas como un delito grave, el cual amerite prisión preventiva oficiosa; así como un artículo independiente para sancionar a las y los servidores públicos que permitan este tipo de violencia, en el cual se prevean sanciones no sólo penales, sino también administrativas.
- No se debe dejar de lado la modificación en el Código Civil de patria potestad, para que la comisión de este delito sea causa suficiente para la pérdida de ésta.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- “Todos aquellos que fincan su poder en la subordinación de las mujeres, temen al feminismo y cultivan el miedo en torno a él, las fuerzas patriarcales conservadoras y dominantes se atrincheran y atemorizan a la gente, en contra del pensamiento y el movimiento feminista, apoyándose en la ignorancia, los dogmas, los prejuicios sociales, las creencias religiosas, la culpa y las manipulaciones, con el fin de conservar la supremacía y el capital simbólico y material de lo masculino, tratan de impedir que las mujeres desplieguen sus potencialidades, se apropien de su vida, de sus decisiones, de sus cuerpos y de sus mentes. Se asustan e infunden el miedo a otros cuando ellas tratan de zafarse del modelo de la mujer doméstica, abnegada y obediente, reaccionan si ellas se atreven a gozar su sexualidad, si intentan participar en espacios públicos, o si politizan y sacan a la luz los malestares personales o los problemas del ámbito privado”.
- Es por ello, que todos estos detractores tienen miedo a que la violencia vicaria sea legislada. Esto, porque dicha legislación pone en peligro el poder y control que ellos ejercen al utilizar a los hijos e hijas para dañar a la mujer.
- El síndrome de alienación parental se trata de un instrumento profundamente dañino para la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes.
- Nuestras leyes funcionan bajo un sistema patriarcal, que cuenta con un sinnúmero de cómplices, no solamente varones, también -y desafortunadamente- muchas mujeres.
- Se utiliza el argumento del “interés superior del menor” como escudo para preservar la supremacía y seguir en una posición de poder y c

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

III. C. Yazmín Fuentes Montpellier directora general de Servicios Psicológicos en América PSIAME

- La petición de algunas voces es que revisen, y de manera objetiva consensuar lo que se va a legislar, para no violentar los derechos de los infantes, que si las mujeres no son agresivas de que se quejan y no se sientan ofendidas, haciendo referencia a lo señalado por un abogado de la mesa anterior por eso es mejor trabajar en las desigualdades estructurales que son las que generan la violencia, desigualdades económicas, políticas, sociales que están poniendo a las niñas, niños y adolescentes en estado de indefensión.
- Que se trabaje el feminismo, logrando la emancipación de la mujer, que es dar les herramientas para fortalecerlas y evitar que se dependientes de un hombre. Solo así entonces, se buscará erradicar la violencia, y no inventando propuestas que lejos de ayudar a la sociedad y el avance del bien común, se va a retroceder, que hay un término acientífico, que no tiene ningún origen y no podrá fundamentarse con ninguna ciencia, porque no puede haber ningún método científico que pueda determinar que la mujer que por el simple hecho de ser mujer ama más que el hombre, eso jamás va a pasar y no hay forma de comprobarlo. Y que para sustentar lo que indican los colectivos tienen que inventar estadísticas, y contratar un grupo de marketing para que pueda inflar las estadísticas, que lejos de ser reales y representativas son simplemente amañadas, apunta que el parlamento organizado está muy lejano de buscar la igualdad de género, ya que la igualdad de género es buscar y trabajar en estas deficiencias y no señalar al hombre como único violentador, lo llamaron verdugo,

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

agresor, se cuestionó no saber si los varones están entendiendo, lo que se ha dicho en el foro, se han preguntado lo que está pasando.

- Pide que, entiendan que ellos aman y protegen igual que las mujeres. Y que, así como existen, hombres violentos, existen mujeres violentas, que abusan y violan a sus hijos, en ese sentido se tiene que trabajar, y en especial los legisladores tienen que trabajar y revisar, y no hacer copy-paste. Ya que mencionan datos en las iniciativas que están terriblemente equivocados, así como señalar que la violencia vicaria esta tipifica en España desde 2013, un error, que deja en un estado franco de falta de preparación o mencionar que el pacto de igualdad de España está desde el 2018, se tiene que hacerse llegar de gente realmente especializada, y no hacerse llegar de colectivos, que lejos de tener una imparcialidad, que procure el bienestar de los infantes, lo que más logra es una agresión entre hombres y mujeres o la división entre ellos.
- No puede haber una ley, que sea sesgada, parcial. Hombres y mujeres deben de trabajar en unión, porque cualquier niño, niña o adolescente que siga siendo vulnerado; es nuestra responsabilidad.
- En algo se ha fallado, como padres, como maestros el rol que nos toque, cada vez que existan estadísticas de infantes dañados, como lo es en México y en todo el mundo, deberá darnos vergüenza.
- En lugar de trabajar en fuerzas comunes para erradicar la violencia, se inventa y se hace un copy –paste de España, les falto pronunciar que la Sra. Vaccaro es amiga íntima de Jorge Corsi, que esta confeso por corrupción de menores y pedofilia.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Es de vergüenza que un pedófilo genere la política de género, es de vergüenza y de preocupación que se esté avalando un término de una señora que es amiga y discípula de un pedófilo.
- Cuestiono que ¿México, no cuenta con investigadores especializados, o con legisladores capaces? Porque pareciera que, falta mucho por eso. Y entonces, se hace copy-paste de un país, que se ha demostrado que la violencia ha aumentado a partir de su política de género desde el 2004, y hay un 70% de madres que han asesinado a sus hijos a partir del 2013 a la fecha, por una política de género sesgada. Y eso es lo que se va a tener.
- Responsabiliza a los legisladores, desde el momento que esto se legisle, cae sobre los hombros de los legisladores, todos los infanticidios que van a generarse y caen sobre la impunidad de la madre, porque de manera fantasiosa e irresponsable, lo que se está haciendo es decir que, si la madre o mujer mata a sus hijos, va hacer producto indirecto del violentador o agresor.
- Legisladores es su responsabilidad investigar y no hacer copy-paste, lo cual es un avergüenza, debe de allegarse de expertos, no se esta la UNAM, el Politécnico, escuelas que verdaderamente de academia, puedan dar por sentado investigaciones, solo está un colectivo, sesgado violento, y de que se preocupan, "si no Son Agresivas".
- Como adultos se ha perdido el eje de velar por los infantes, ustedes están fincado el interés superior de la niñez, por encima de la infancia, y eso no puede pasar, porque los infantes son vulnerables.
- Con esta ley vicaria se pretende erradicar a la familia, promocionar la ideología de odio al varón, y en ese sentido los legisladores van a romper con la familia,

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

se va a promocionar este odio en los niños, y que niño varón va a querer ser padre.

- El padre no solo es padre, es amigo, es vecino cómo es posible que se pueda permitir esto, y el varón se quede callado cuando se le está anulando, se le está erradicando, se está promocionando una ideología de odio, y solo están mirando; invitan a que reflexionen, que sean responsables.
- La violencia vicaria es un término que no reconoce la OMS, ni el CI, ni el M5, de forma sencilla quieren ejercitar un término que no tiene sustento, en donde queda el juicio como adulto. Hay que revisar lo que se hace en España, hay información adecuada, para que se pueda entender que México cuenta con gente capacitada, que puede generar todos los mecanismos de proteger a los infantes y no generar una política de género, que lejos de ayudar, va a potenciar la violencia.

IV. C. Viola Amparo Prat del Rivero cofundadora y directora, VIVA VOZ FemxFem

- Nunca mas hijos, hijas e hijes, huérfanos de madres vivas, que el comienzo de machismo y el sistema patriarcal surgen, desde el momento que un hombre propaga que dios tiene figura masculina, refiriendo que la violencia vicaria es una violencia machista, extrema, se desencadena de una escalada en espiral de violencias, tales como: la psicológica, emocional, económica, patrimonial, simbólica, sexual y física llegando a lo que se conoce como la penúltima de las violencias, antes de llegar a un filicidio, feminicidio, o un suicidio inducido.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El hombre busca dañar a la madre por medio de los hijos, dañándolos a ellos también, convirtiéndolos en los vicarios, por lo que el padre no ve por el interés superior de sus hijas e hijos, porque busca dañar a la madre. Y es violencia machista porque las motivaciones, la forma de ejercerla y las secuelas son distintas.

1. La mujer es sujeta al estigma de la sociedad.

2. Las mujeres están sujetas a una desventaja económica, normalmente sacrifican su desarrollo, profesional y económico por dedicarse al cuidado de los hijos.

3. La mujer se enfrenta a mayores obstáculos para rehacer su vida (las etiquetas sociales); el hombre continúa con su vida sin perder sus privilegios.

- El padre llega a convencer y hacer creer a sus hijos de que: "su madre los abandonó", "nunca los quiso", "que es violenta e inestable emocionalmente, agresiva, mala influencia"; generando en los hijos un síndrome como el de Estocolmo. Agrega incluso que carece de derechos, que todas las mujeres que han vivido este tipo de violencia viven un estrés postraumático, parecido al vivido en una guerra, un secuestro, o un desastre natural.

- De acuerdo con la CNDH; los niños, niñas y adolescentes que no tienen una convivencia con su madre, están siendo violentados sus derechos fundamentales, el derecho a la familia, y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

- Es tan cruel la violencia vicaria que no solo aqueja a la madre, sino a todo su círculo de influencia, sus seres queridos tales como abuelos, tíos, etc.; se le conoce como un feminicidio simbólico y sistemático, que el vínculo materno filial existe mucho antes del nacimiento, porque las madres tienen un vínculo único e

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

insustituible con los hijos durante todo el periodo de gestación porque sus cuidados dependen de los cuidados que las madres les procuren y estos cuidados continúan con la lactancia y mucho después, y que la violencia vicaria afecta a las mujeres generando en ellas la falta de interés en la vida, las hace sentir muertas en vida, las coloca con estigma social que esta violencia provoca, de poder encajar en la sociedad, buscar un empleo, rehacer su vida, dado el daño y el prejuicio al que han sido objeto y que esta violencia ha generado, lo anterior es porque el agresor pretende invisibilizar a la mujer, aniquilarla, anularla, asesinarla, llevándola a un suicidio inducido, sin ni siquiera tocar un cabello a la mujer, enfatizo, que la ley no va en contra de los hombres, ya que sí estos son buenos padres, y ejercen una paternidad responsable, no tendría por qué afectarles, se dirige a los detractores de la violencia vicaria, hablando del sesgo cognitivo, y el sesgo de confirmación.

- Los detractores manifiestan que las madres protectoras al buscar una libre de violencia fomentan la ideología LGBTQ+ fomentan una cultura homofóbica, lo cual los colectivos rechazan.

V. C. Erick Roberto Zepeda Salinas abogado en materia de anticorrupción y responsabilidad patrimonial

- El principal problema es una cuestión de integridad y de ética de los padres, autoridades, jueces, magistrados e instituciones vinculadas a la toma de decisiones para el bienestar de los niños realizando demandas falsas o sin criterio ético.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Se pregunta ¿cómo dotar a los jueces para que luchen en contra de las demandas falsas realizadas por los padres? Y ¿Cómo lograr que las autoridades no se corrompan?
- Se debe de trabajar en la parte de ética e integridad, partiendo del régimen constitucional de los artículos 1 y 4. Donde existe una igualdad ante la ley de hombres y mujeres, así como evitando actos discriminatorios.
- La Violencia Vicaria no solo es realizada por los hombres, sino también por las mujeres. Debemos buscar que la ley que se busca modificar no excluya a ambas partes para evitar discriminaciones.
- La mujer puede ejercer Violencia Vicaria, ya que el concepto radica en la violencia que una pareja hace daño a los hijos, no solo los hombres la generan.
- Se debe buscar evitar injusticias por parte de las autoridades.
- Dirigiéndose a las Legisladoras el Proyecto de Ley de Violencia Vicaria como se encuentra hasta el momento es anticonstitucional y desprotege a los niños y niñas cuyo violentador sea una mujer. Por cómo se encuentra la hipótesis de ley.

VI. C. Mayra Buendía Rodríguez integrante de Defensoras Digitales Estado de México

- Que mamá es mamá en cualquier país, hablar de Sonia Vaccaro es un referente de una violencia que es difícil mencionarla.
- Una Violencia Vicaria es cuando el padre ejerce violencia a un hijo, hija o hije o ser querido y se presenta cuando un hombre violento no obtiene lo que busca de la mujer.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- El varón es narcisista y que al sentirse que no es el centro de atención contagia una inseguridad y genera problemas. La violencia Vicaria se disocia ante la imagen del buen padre.
- La Violencia Vicarias es como golpearte, pero sin tocarte un cabello, un hombre puede ser violento, con pensamientos manipuladores y nadie se lo va a reprochar.
- Existe un falso síndrome de alienación parental, ya que existen hombres que ejercen abusos sobre sus hijos. La Violencia Vicaria puede terminar con la muerte de los hijos y la muerte en vida de la madre.

VII. C. Ana Laura Carrión Sánchez abogada de la Colectiva "Niños con Mamá y Papá, Libres de Violencia".

- Los niños, que lo que se debate es que cuando mamá y papá, mamá y mamá o papá y papá se separan, se trata de que papá no te ocupe para hacerle daño a mamá.
- No se trata de que papá siempre sea el malo, ni que mamá es la buena, ya que los papeles pueden intercambiarse.
- Quiere explicar, que gracias a la Constitución, esos derechos ya han sido reconocidos, llamándose equidad parental, la cual hace que los niños, puedan convivir con mamá y papá, aunque estos se encuentren separados.
- La Constitución ve por qué ninguno de tus progenitores, te provoquen algún daño físico o psicológico que te cree un conflicto de fidelidad parental o para que no te traten como un objeto cuando ellos se separan.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Se dirigió a las personas que hacen las leyes que tomen en cuenta el bienestar de los niños, y que no permitan que al legislar no haya un sesgo de violencia de género, anteponiendo los derechos de los niños al de los padres.
- En el artículo 1 y 4 Constitucional los derechos del niño están como un interés superior, protegido como principio, y también de interpretación.
- Puntualiza que se tiene dos principios en pugna, siendo el interés superior de menor y la protección de la mujer a una vida libre de violencia, pareciéndole que existe una omisión de estudio, para darle o no procedibilidad a la reforma.
- Considera que es improcedente esta reforma, pues es susceptible de una acción de amparo.
- Se pregunta con que sustento se puede acreditar una "Violencia Vicaria".
- Los niños el día de mañana se pueden quedar sin un progenitor o una progenitora porque están estigmatizados por una ley, de manera sesgada, bajo una "aparente" equidad de género.
- Invita a las colectivas para que lo primero que se vea sea el interés superior del menor.
- Exhorta a la legislatura a tomar en cuenta el método de la ponderación.

VIII. C. Gracia Alfonsina Morales Alzaga directora del Instituto Municipal de la Juventud

- La Violencia de Género es conformada por tipos y modalidades de la violencia, su origen viene de la desigualdad de género, basadas en deficiencias

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

estructurales de poder, en donde, tantas mujeres, niñas y juventudes son las principales víctimas, sin olvidar a la diversidad sexual.

- En México y en el mundo nos encontramos ante una violencia que no se había nombrado, a pesar de que muchas mujeres la han vivido, y que había sido invisibilizada sobre todo por aquellos que se beneficiaban de ella.
- La Violencia Vicaria, aparte de ser hacia las mujeres, es una violencia que viven los niños, las niñas y las juventudes, señalando que ella misma la vivió, y que hasta no conocer lo que era Violencia Vicaria, no sabía que había sido víctima de esa violencia.
- Las violencias, reconocer este tipo de violencia, es importante crear políticas públicas, pues no ve en ninguna legislación que se hable sobre la violencia vicaria, a pesar de que existen personas que dicen que ya existen otros tipos de violencia en las que puede encuadrar este tipo de violencia.
- Lo que no se nombra no existe, y que las mujeres y los niños, las niñas y las juventudes hemos vivido esa violencia, tienen que luchar para que sea reconocida.
- Incluir este tipo de violencia en el gran catálogo de delitos no es suficiente, sin embargo, es importante para que las fiscalías locales lleven los procesos con perspectiva de derechos humanos y de perspectiva de género.
- Es necesario que se creen los protocolos para que las fiscalías generen un actuar en los casos y los jueces en materia familiar sepan reconocer un caso de violencia vicaria cuando se presenten las demandas de pensión alimenticia y guardia y custodia, se tiene que atender el problema velando por el interés superior de las infancias.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Se vive en una sociedad patriarcal en donde se invisibiliza la violencia que viven las mujeres, los niños, las niñas y las juventudes.
- No se puede hablar de un piso parejo, ni que violencia es violencia llanamente, cuando se sabe que las mujeres históricamente han sido víctimas de violencia que apenas se están mencionando.

Las niñas, niños, mujeres y juventudes deben de conocer que existe este tipo de violencia.

- Luchar por la violencia vicaria, es luchar por los derechos de las mujeres, por las personas con capacidad de gestar, pero sobre todo por las niñas, niños y las juventudes.
- Las mujeres se merecen una vida libre de violencia y que se sepa que van a luchar siempre para visibilizar ese tipo de violencia.

IX. Carlos Rosete fundador y conductor principal de "Por Nuestros Hijos TV"

- También es Víctima de Violencia de una mujer hacia su persona y su hija, es empático con las mujeres que son violentadas.
- La Violencia Vicaria viola los Derechos Internacionales de Niños, Niñas, y Adolescentes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se deja de lado a los niños, niñas y adolescentes.
- Los dichos derechos deben ser respetados para el sano desarrollo de nuestros hijos, ejemplos de esto son: el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo,

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ya que no pueden ser privados de la vida en ninguna circunstancia, desde el embarazo.

- El derecho a vivir en familia y no ser separados de las personas que ejercen la patria potestad, y en caso de ser separados tienen derechos a convivir con sus familiares de manera regular, por lo que se debe fomentar la guardia y custodia compartida; y a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, psicológica, emocional y espiritual, agregando que las autoridades tomaran las medidas para prevenir, atender y sancionar, casos en que niños, niñas y adolescentes se vean afectados por descuido, la negligencia, la trata, el trabajo infantil o la coacción para participar en un delito.
- Ninguna ley está por encima de la Constitución Política.
- Se discrimina al hombre al señalar que los hijos deben estar con la madre por ser ellas quien los llevó en su vientre, cosificando a los hijos.
- Se viola el artículo 4 Constitucional sobre la no discriminación.
- Desde un enfoque psicoanalítico menciona que existe mucha violencia física, psicoemocional, económica, jurídica, legislativa, etc. Pero por ambos géneros.
- La verdadera intención de la denominada "Violencia Vicaria", no es defender a la mujer, tampoco es defender a los hijos, sino victimizar de una manera polarizada hacia las mujeres, donde se afirma que la violencia solo afecta al género femenino, sin tomar en cuenta que la violencia no tiene género, con el agravio de desvirtualiza la figura paterna, de manera física, psicoemocional, y legal, fracturando cualquier vínculo sentimental del derecho filio-parental entre padres e hijos.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Se califica al padre como un agresor por el solo hecho de ser hombre, generando un desequilibrio social en el núcleo familiar.
- Los hombres y mujeres tienen la obligación de generar conciencia, pues la única manera de defender a sus hijos de la violencia es uniéndose como papás y mamás.
- La Violencia Vicaria lo único que busca es criminalizar cualquier acto de un padre hacia sus hijos, quitando cualquier derecho legal o humano.
- Desde el enfoque humanista, la violencia vicaria es una nube de humo, que las mujeres que impulsan el movimiento tienen hijos, los cuales crecerán, serán padres, y se convertirán en víctimas, mediante acusaciones falsas, como agresores solo por ser varones, considero importante profundizar sobre el tema, siendo conscientes de los daños colaterales que se van a generar con este término.
- El movimiento carece de todo sentido ético y moral, considero que se utiliza a los niños para obtener un beneficio unilateral, justificando acciones de violencia ejercidas por la mujer.
- La "falacia denominada Violencia Vicaria" es la mezcla de dos movimientos, siendo la alienación parental y la violencia de género, con el único fin de destruir la figura paterna.

X. C. Jennifer Michelle Seifert Braun co-fundadora del Frente Nacional Contra Violencia Vicaria



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- Hay 16 derechos de las Niñas y Niños que se han violentado por sufrir Violencia Vicaria.
 - La Violencia Vicaria, es aquella con la que se busca violentarnos, controlarnos, someternos y lastimarnos a través de lo más preciado que tenemos que son nuestras hijas e hijos.
 - Una vez rota la relación, sus parejas se empeñan en seguir causando daño, por medio de sus hijos.
 - Este tipo de Violencia es derivado de una acumulación de varias Violencias.
 - Estiman que el 86% de los agresores amenazan con hacerles daños a través de sus hijos e hijas, fomentando la violencia psicológica mediante sus hijos.
 - En el 71% de los casos ya existía violencia en contra de sus hijos e hijas, por parte del agresor, previo a la sustracción.
 - En el 100% de los casos las mujeres ya sufrían violencia antes de la sustracción de los hijos.
- Existe el aislamiento forzoso, la anulación y negación de la figura materna.
- El 76% de los casos se han recibido amenazas de no volver a ver a sus hijos, así como amenazas de sacarlos del estado o del país.
 - El 82% de los agresores han negado en algún momento la pensión alimenticia.
 - El 81% de las víctimas han sido separadas de sus hijos por años sin siquiera una convivencia.
 - El aislamiento forzoso lleva al suicidio de niñas y niños, así como de las mamás, existen hombres que siguen ejerciendo violencia hacia la mujer aún después de separados.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- De acuerdo con Save de Children, en la Violencia de Género no hay una sola víctima, pues hay un gran impacto en el desarrollo emocional y psicológico de las niñas y niños, que desde el embarazo el estrés que puede estar pasando la mujer, puede afectar directamente al bebé.
- La violencia de género se detecta también en niñas y niños que ni siquiera han presenciado los actos de violencia, pero viven en la misma casa. El simple hecho de convivir en un ambiente donde existen las condiciones de maltrato tiene consecuencias en los niños y niñas, interiorizando las violencias como tal.
- Según el INEGI por cada 100 mujeres, que experimentan algún porcentaje de violencia con su pareja actual o su última pareja, solo 12 presentaron denuncias o solicitaron apoyo, de éstas 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 solo denunciaron y las últimas 3 hicieron ambas acciones.
- El miedo a denunciar es inminente, agrego que las amenazas de las exparejas siguen estando presentes todos los días.
- La violencia contra las mujeres se encuentra más vigente y más actual que nunca, que también le ha tocado sufrir la violencia institucional.
- Un agresor no puede ser nunca un buen padre, ni un buen amigo, ni un buen profesionalista, ni un buen ciudadano.

TERCERA. Con anterioridad a la dictaminación de las iniciativas turnadas a la Comisión de Igualdad de Género, en materia de violencia vicaria, algunas instituciones, hicieron llegar sus opiniones y a continuación se relacionan:

i) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Página 114 de 182

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Mediante oficio CDHMC/OE/P/0054/2022 de fecha once de abril del presente año, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió a esta Comisión algunas consideraciones relativas a las iniciativas que hasta esa fecha teníamos turnadas en materia de violencia vicaria.

Señalando que las modificaciones legislativas que sumen ese término deben evidenciar que las víctimas directas son las niñas, niños y adolescentes que son instrumentalizados en un contexto de violencia de género en el ámbito familiar. Debe de contribuir a reforzar la protección para que tanto la autoridad judicial como administrativa cumpla sus obligaciones de investigar, atender y sancionar la violencia vicaria con estricto apego a los derechos humanos tanto de las niñas, niños y adolescentes como de las mujeres, procurándose de manera principal la perspectiva de género en toda medida, el análisis de contexto y la determinación del interés superior como principio y como norma de procedimiento caso por caso, en lo que toca a las medidas de protección.

Señaló que en los últimos meses el término de violencia vicaria ha adquirido relevancia, el 30 de marzo de 2022 Zacatecas se convirtió en la primera entidad federativa en incluir el término violencia vicaria en la Constitución Política del Estado, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Familiar.

Otra modificación se dio en el Estado de México, pues el 07 de abril de 2022, se aprobó modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Penal y Código Civil, pendientes de ser publicados en la Gaceta Oficial.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

A nivel federal existen turnadas tres iniciativas en la Cámara de Diputados que proponen incorporar el concepto de violencia vicaría, también en octubre del año pasado se presentó una iniciativa para modificar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para sancionar y prevenir las conductas relacionadas con el término de violencia vicaria.

Por lo que considera importante compartir algunas consideraciones al respecto de las propuestas legislativas desde un enfoque de derechos humanos, que contribuya al debate en esta materia.

Procediendo a realizar las siguientes opiniones:

Uno.- Las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados que modifican la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienden a desdibujar de manera sustantiva a las víctimas directas de la violencia vicaria – hijas y/o hijos de la mujer a la que se busca dañar, al no identificar a la niñez como receptora directa de la violencia y/o al no proponer modificaciones a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para correlacionar el concepto de violencia vicaria que les afecta.

Legislar la violencia vicaria pretende garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres cuando el "medio comisivo" es una niña, niño o adolescente. Sin embargo, al no comprender reformas a la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescencia se omite priorizar el derecho a una vida libre de violencia de quienes son principales receptores de la violencia vicaria: las niñas y niños.

Lo anterior se enmarca en un contexto en el que, en la práctica, las autoridades no realizan un control de convencionalidad para incorporar el principio de interés



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

superior de la niñez como norma procedimental en las medidas de protección propuestas.

Cita que:

"32.El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

También menciona que para una valoración del interés superior como norma de procedimiento es necesario incorporar, al menos, los siguientes elementos:

- ❖ Elementos contextuales del niño, niña o adolescentes en lo individual o como grupo.
- ❖ Relación con cada uno de los otros principios de la Convención.
- ❖ Derechos del catálogo general de derechos humanos o de la Convención que se busca proteger.
- ❖ Repercusiones negativas/positivas de decisión en la niña, niño o adolescente en lo individual o como grupo.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- ❖ Garantías procesales existentes.
- ❖ Criterios en los que se basa la decisión y como se han ponderado los intereses del niño, niña o adolescentes frente a otras consideraciones.
- ❖ Decisión.

Dos.- Es relevante advertir que los elementos descriptivos de la propuesta de violencia vicaria, están comprendidos de manera general en la modalidad de violencia familiar descrita en la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como en el tipo penal plasmado en el Código Penal Federal de referencia, sin embargo, algunas modificaciones sí podrían resultar relevantes para visibilizar este tipo de violencia tan común y favorecer que la autoridad penal y administrativa realice un análisis de contexto con perspectiva de género y, de manera principal, determine el interés superior caso por caso con base en el estándar fijado en la Observación General no. 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

- Respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII recorriendo las subsiguientes del artículo 5; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma el artículo 8 fracción I, III, IV y V, y se adiciona la fracción VII; y se reforma el artículo 9 fracciones I, II y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de violencia vicaria, promovida por la diputada Claudia Hernández Sáenz del grupo parlamentario de Morena, señala que:

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

En el ámbito familiar, esta violencia tiene como agregado la intención de agredir de manera psicológica a la mujer en cualquier espacio por aquella persona agresora que tiene o tuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho con la víctima.

Menciona además que la violencia familiar tácitamente contiene tácitamente a la violencia vicaria y que en esta última la mujer tiene la calidad de víctima indirecta de la conducta, ya que quienes la reciben son sus hijos o hijas y con ello se omite atender el interés superior de la niñez.

También se advierten elementos descriptivos de la propuesta de violencia vicaria, se comprenden en la violencia familiar resultando ésta última más amplia y protectora de los derechos de las mujeres.

En el caso de la propuesta de la violencia vicaria se tiene que la violencia directa la reciben hijas y/o hijos e indirectamente se podrá afectar a la mujer, por lo que la iniciativa omite privilegiar el interés superior de la niñez para las víctimas directas de violencia, con lo cual se desatiende el deber de garantía de los derechos humanos de niñas y niños y lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ello recomienda incorporar la violencia vicaria como una modalidad de la violencia vicaria como una modalidad de la violencia familiar y conciliarlo tanto con el tipo penal como con la definición administrativa que se brinde en esta Ley General y la correspondiente en la de derechos del niño.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Colocando los elementos que contiene la violencia familiar y la propuesta de violencia vicaria, de la siguiente manera:

PROPUESTA DE VIOLENCIA VICARIA EN LA INICIATIVA	COMO SE DEFINE VIOLENCIA FAMILIAR
Elementos	Elementos
<u>Qué protege:</u> Integridad psicoemocional de la mujer	<u>Qué protege:</u> Integridad física y psicoemocional de la mujer, así como su patrimonio
<u>Persona generadora de violencia:</u> 1.- Quien tiene o tuvo una relación de matrimonio. 2.- Quien tiene o tuvo una relación de concubinato. 3.- Quien mantiene o mantuvo una relación de hecho con la mujer víctima.	<u>Persona generadora de violencia:</u> 1.- Quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad. 2.- Quien tiene o tuvo una relación de matrimonio. 2.- Quien tiene o tuvo una relación de concubinato. 3.- Quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la mujer víctima.
<u>Conducta:</u> Actos de violencia realizados contra hijas e hijos.	<u>Conducta:</u> Actos de abuso de poder u omisión intencional, para dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la mujer.
<u>A quien se violenta:</u> Hijos e hijas	<u>A quien se violenta:</u> Mujeres
<u>Relación de la persona generadora de violencia con la mujer víctima:</u> Tener o haber tenido un vínculo por matrimonio, concubinato o de hecho.	<u>Relación de la persona generadora de violencia con la mujer víctima:</u> De parentesco por consanguinidad o afinidad; tener o haber tenido un vínculo por matrimonio, concubinato o de hecho.
<u>Donde se comete:</u>	<u>Donde se comete:</u>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Indeterminado	Dentro o fuera del domicilio familiar
<u>Medio:</u> Violencia sobre hijos o hijas	<u>Medio:</u> Violencia
<u>Resultado:</u> Presuntamente daño a una mujer	<u>Resultado:</u> Daño a una mujer

Respecto a la reforma al artículo 8 propone eliminar la palabra "familiar" del texto vigente, así como también "vicaria" de la iniciativa de modo que las medidas y acciones protegidas sean para todas las víctimas de violencia tal como lo define la Ley General y no únicamente aquellas víctimas de violencia familiar.

El artículo 51 de la Ley General señala ya la atención y tratamiento psicológico integral y gratuito a las personas víctimas en general, sin establecer receptores específicos de tal atención, por lo que se considera innecesario adicionar una fracción VI al artículo 8.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 9, considera que fijar la violencia vicaria como una causal de divorcio, podría ser inconstitucional, pues los aspectos relacionados con el estado civil de las personas deben estar regulados en la legislación local de cada entidad federativa, al no ser competencia de la federación; aunado a que, en nuestro sistema jurídico, es suficiente la voluntad de alguna de las partes para que un juez determine la disolución del vínculo matrimonial sin tener que probar la causa, tan es así que, la norma que no reconozca a la voluntad como único elemento para la disolución del vínculo matrimonial es contraria al parámetro de regulación constitucional, y una medida regresiva en perjuicio de los derechos de las mujeres.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

La tendencia jurisprudencial que ha tenido impacto en los códigos civiles locales es la eliminación de las causales de divorcio, por lo que si bien la fracción II ya lleva tiempo en la Ley General, lejos de agregar una causal nueva que debe de ser prevista para justificar divorcio (violencia vicaria), se debería de eliminar la porción normativa "de divorcio".

Es decir, sugiere eliminar la posibilidad de que la violencia familiar y vicaria sean establecidas como causal de divorcio.

A la par, sugiere adicionar un párrafo al artículo para establecer que toda medida que determine la pérdida de la patria potestad, restrinja la guarda y custodia, así como el régimen de visitas y convivencia, deberá ser valorada por autoridad judicial con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio y como norma de procedimiento, en atención a la autonomía progresiva y su derecho a ser escuchados en todo aquello que les afecte, así como con base en un análisis de contexto que valore la situación conforme a un enfoque de género.

- Respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículo 6 y 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, suscrita por las diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, realizó la siguiente opinión:

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Señaló que la definición de violencia vicaria desdibuja que las víctimas primarias de la violencia vicaria son las niñas y niños que son instrumentalizadas para causar daño a la madre de ellas y ellos. Considera un acierto el incluir las conductas enlistadas en el último párrafo.

Comenta que respecto al artículo 9, la pérdida de la patria potestad debe de pasar por un estricto análisis que parta de la determinación del interés superior de niñas y niños como principio y como norma de procedimiento pues afecta la esfera de derechos de ese grupo de atención prioritaria y debe de ordenarse como último recurso.

En ese sentido, negar la guarda, custodia, visitas y régimen de convivencia con base en indicios no resulta una medida proporcional, por lo que debe de privilegiarse en análisis y determinación del interés superior y garantizar la participación de niña y niños en el procedimiento que les afecta.

Es importante que la norma favorezca que la autoridad realice un análisis de contexto con perspectiva de género y enfoque diferencial etario.

- Respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, presentada por el diputado Raymundo Atanacio Luna, del grupo parlamentario de Morena, realizó la siguiente opinión:

Señalo que la definición es confusa en términos de establecer con claridad que la persona agresora no debe de guardar necesariamente una relación de

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

parentesco consanguíneo o por adopción puesto que lo importante es que guarde o haya guardado una relación con la madre y utilice de manera instrumental a hijos e hijas con el propósito de causar daño a la mujer.

Respecto a la modificación del artículo 9, señala que el artículo 343 Ter del Código Penal Federal, establece como violencia familiar equiparada "al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior (violencia familiar) en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."

También comenta que es necesario abrir el tipo penal violencia familiar equiparada para reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida por quien habiendo establecido una relación con la madre, no tenga una relación de parentesco consanguíneo o por adopción con los niños y niñas.

ii) De la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

Mediante oficio SG/UE/230/2805/22, del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), remitió a esta Comisión opinión, de doce iniciativas en materia de violencia vicaria, estando a favor de las mismas con modificaciones y señalo lo siguiente:

Está Comisión Nacional reconoce la importancia de regular la violencia vicaria dentro de los ordenamientos nacionales, en específico dentro de la Ley General

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de ayudar a visibilizar esta modalidad que no sólo atenta contra la integridad y salud de las mujeres víctimas de violencia, si no que trae consigo afectaciones a niñas, niños y adolescentes o terceros, que son agredidos a efecto de causar daños de manera indirecta en la mujer.

Los documentos que se opinan contravienen los siguientes preceptos legales: Principio de reinserción social previsto en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Interés superior de niñas, niños y adolescentes, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Pues se debe tomar en cuenta que el principio de reinserción social busca la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto, por lo cual al establecer que la patria potestad no podrá recuperarse en los casos relacionados con violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones alimentarias, trae consigo una afectación a este principio, al no contemplar la posibilidad de recuperarla en términos del principio de reinserción social.

Por su parte contraviene el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que no se contempla lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a las acciones que se deben implementar para determinar si es viable o no la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus familiares.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Aun así manifiesta que resulta importante regular la violencia vicaria dentro de los ordenamientos legales en virtud de que esta modalidad presenta hoy en día un reto en la procuración de justicia, ya que se presentan casos en los que para causar un daño indirecto en la mujer víctima de violencia los agresores arremeten contra sus seres queridos, por ejemplo, hijas e hijos, o sustraen a estos del núcleo familiar por lo cual es importante establecer esto como una modalidad de violencia, así como las cuestiones que se deberán vigilar sobre la misma.

Se deberá establecer de manera clara los mecanismos para acreditar los supuestos jurídicos que serán considerados como violencia vicaria, así también para los casos que se encuentran ligados con niñas, niños y adolescentes, se debe atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la debida aplicación del diagnóstico previsto dentro del Manual de Organización y Operación del SNPINNA; así como la coordinación entre las diversas autoridades incluyendo las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sugiere ocupar la redacción de violencia vicaria propuesta en la iniciativa propuesta por la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7 Bis. Violencia Vicaria: son las conductas realizadas contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

También sugiere señalar en la fracción VII del artículo 8, con mayor claridad la entidad responsable de brindar la atención prevista en dicha fracción, para quedar de la siguiente manera:

VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan las reunificaciones familiares entre las hijas e hijos con la madre y reparen el daño causado por dicha violencia, a través de las unidades locales de atención en su caso, mediante el personal adscrito y capacitado dentro de los Centros de Justicia para las Mujeres.

Sugiriendo además se incluya dentro de los artículos transitorios lo siguiente:

Artículo segundo.- Los poderes Legislativos Federal y Locales tendrán 30 días para dar cumplimiento a las adiciones previstas en el artículo 9 de la presente Ley.

Por lo que respecta a tipificación del delito de violencia vicaria en el Código Penal Federal, sugiere evaluar su viabilidad, toda vez que esta modalidad de violencia conlleva distintos tipos de delitos como lo son las lesiones, homicidio, tentativa de homicidio, violencia familiar, entre otros.

CUARTA. Que en esta legislatura, en la honorable Cámara de Diputados, también se presentaron diversas iniciativas en materia de violencia vicaria, las cuales se relacionan a continuación:

- ✓ Con fecha 15 de marzo de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz, integrante del grupo parlamentario de

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII recorriendo las subsiguientes del artículo 5; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma el artículo 8 fracción I, III, IV y V, y se adiciona la fracción VII; y se reforma el artículo 9 fracciones I, II y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de violencia vicaria.

- ✓ Con fecha 15 de marzo de 2022, en la legislatura LXV, las Diputadas y Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículo 6 y 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.
- ✓ Con fecha 29 de marzo de 2022, en la legislatura LXV, el diputado Raymundo Atanacio Luna, del grupo parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.
- ✓ Con fecha 28 de abril de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 7Bis. y reforma los artículos 8 y 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.
- ✓ Con fecha 29 de junio de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Cecilia Márquez Alkadeff Cortés, del grupo parlamentario de Morena, presentó



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose la subsecuente al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- ✓ Con fecha 20 de julio de 2022, en la legislatura LXV, la diputada María Rosete, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Con fecha 03 de agosto de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Itzel Josefina Balderas Hernández; y diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 6, 8, 9; y se adiciona un artículo 7 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Con fecha 10 de agosto de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Dulce María Silva Hernández, del grupo parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Con fecha 21 de septiembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Sofía Carvajal Isunza, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputadas y diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.

- ✓ Con fecha 27 de septiembre de 2022, en la legislatura LXV, las diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Melissa Estefanía Vargas Camacho, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria o violencia por sustitución.
- ✓ Con fecha 25 de octubre de 2022, en la legislatura LXV, el diputado Alán Castellanos Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Con fecha 29 de noviembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Julieta Kristal Vences Valencia y Wilbert Alberto Batún Chulim, del grupo parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un artículo 7 Bis. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Que con fecha 06 de diciembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de violencia vicaria.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Las cuales fueron dictaminadas por la Comisión de Igualdad de Género, en la 15ª Reunión Ordinaria, el 08 de diciembre de 2022, dictamen que fue presentado en el pleno de esta honorable Cámara de Diputados y aprobado el 08 de marzo del presente año, minuta que fue enviada a la Cámara de Senadores con esa misma fecha. Posteriormente, se notificó a la Comisión de Igualdad de Género el turno de las siguientes iniciativas:

- ✓ Que con fecha 08 de diciembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para eliminar la violencia vicaria.
- ✓ Que con fecha 02 de febrero de 2023, en la legislatura LXV, la diputada Paulina Rubio Fernández y Diputadas y Diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para eliminar la violencia vicaria.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Además de las iniciativas antes mencionadas, fueron turnadas a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados las siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto que abordan la misma materia:

- ✓ Con fecha, 20 de julio de 2022 en la legislatura LXV, el diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7 Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI; 325, Fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno "Delitos contra la Vida y la Integridad" y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal.
- ✓ Con fecha, 27 de julio de 2022, en la legislatura LXV, la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 323 Ter y se reforma el artículo 444 Bis del Código Civil Federal.
- ✓ Con fecha 8 de febrero de 2023, en la legislatura LXV, la diputada Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- ✓ Con fecha 8 de febrero de 2023, en la legislatura LXV, la diputada Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria.

Asimismo, las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados recibieron en turno las Iniciativas que se enlistan a continuación:

- ✓ Con fecha 27 de abril de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Itzel Josefina Balderas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.
- ✓ Con fecha 29 de junio de 2022, en la legislatura LXV, la diputada María De Jesús Rosete Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un Capítulo I Bis, denominado Violencia Vicaria al Título II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Con fecha 29 de noviembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada María Guadalupe Chavira De La Rosa, del Grupo Parlamentario de



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria

- ✓ Con fecha 8 de diciembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Mariana del Campo Gómez Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Civil Federal, en materia de violencia vicaria.
- ✓ Con fecha 15 de diciembre de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Jessica Ortega De La Cruz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria.

QUINTA.- Las minuta de relación e iniciativas que se encuentran contenidas en la misma, no contravienen disposiciones constitucionales, ni tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, al contrario con esta reforma se estaría dando mayor cumplimiento a las obligaciones contraídas al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

suscribir la Convención de Belem Do Para y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ya que los objetivos principales que se pretenden es la actualización normativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Civil Federal y Código Penal Federal, toda vez que, las conductas que vulneran la dignidad y los derechos humanos de las mujeres no son estáticas, siendo que pueden transformarse y modificarse, o incluso concebirse nuevos patrones de conducta, esto atendiendo a dinámica social y a los estereotipos de género, en consecuencia, corresponde a las autoridades del Estado realizar un estudio y análisis continuo y exhaustivo a efecto de replantearse las estrategias de gobierno existentes, así como robustecer la normatividad de la materia, con la finalidad de proteger las prerrogativas fundamentales de las mujeres.

Además de contribuir con las adecuaciones necesarias en el marco normativo federal para que las entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, legislen en esta materia, que es la violencia vicaria o violencia por interpósita persona.

SEXTA. Tenemos la obligación de garantizar los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo primero constitucional, es fundamental velar por el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, específicamente lo relativo a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, adoptando medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad, y modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres entre otras obligaciones.

Coincidimos en que la igualdad se manifiesta tanto en el ámbito normativo, como en las prácticas sociales y, por tanto, se concibe como un derecho humano que todos los estados están obligados a garantizar y que se encuentran reconocidos en distintos instrumentos internacionales, destacando:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1946); y la
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros.

Además, es importante precisar que el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra íntimamente relacionado con la no discriminación y a su vez, con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, concordando con la Declaración de la CEDAW al referir que "la violencia contra la mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

gozar derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", aunado a lo que refiere la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ((Convención Belem do Pará) el cual reconoce que "el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación".

Con lo anterior, se observa, la igualdad, la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, constituyen una preocupación central en la materia de derechos humanos de las mujeres, por lo que nos encontramos ante el reto de procurar y hacer efectiva la igualdad como derecho.

SÉPTIMA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conceptualizo que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Pero también no podemos ser omisos a que están conductas también pueden ser perpetrados por personas que no tengan ningún parentesco con los hijos e hijas y personas significativas para ellas, ya que las familias también se pueden constituir con hijas o hijos de otras relaciones anteriores de las mujeres, que se determinan como familias ensambladas.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Así como otras familias como son:

Compuesta: Una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes, y otros no parientes.

Homoparental: Progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os).

Heteroparental: Mujer y hombre con hijas(os).

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4, que: "la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Subrayando que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo que también establece que: "los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Y por ende, es el Estado quien otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

NOVENA.- Es por lo que la igualdad, la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, constituyen una preocupación central en la materia de derechos humanos de las mujeres. Teniendo el Estado Mexicano, el reto de procurar y hacer efectiva la igualdad como derecho.

DÉCIMA.- Por su parte, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce cinco tipos de violencia contra las mujeres, las cuales son:

- **Psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricciones a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma y objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- **Patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades u pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Económica:** Es toda acción y omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Por su parte la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH 2021), señala que en razón de los Ámbitos de Violencia, que se conceptualiza como "el espacio definido por las relaciones sociales en el que se producen las situaciones de violencia contra la mujer", definido siempre a partir del tipo de vínculo con la persona agresora y no a partir del lugar físico donde ocurre la violencia, clasificándolos en 5 ámbitos, pero en la materia en estudio destacamos los siguientes:

- **Familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar cuya

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

• Pareja: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

DÉCIMA PRIMERA. En relación con las niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estipula:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sí como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en presente fracción.

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;"

En virtud de lo anterior, reconocemos que la situación de las hijas e hijos de las víctimas de violencia de género son víctimas de la violencia, porque sufren directamente la consecuencia de la violencia física, psicológica o sexual que se ejerce contra sus madres, además de vivir en un entorno violento que les perjudica en diferentes dimensiones, así como en su desarrollo psicosocial, sufriendo trastornos psicológicos y fisiológicos, aumentando el riesgo de que estas y estos repliquen los patrones de conductas aprendidos y de ser víctimas de violencia se conviertan en violentadores.

Es importante señalar, que el interés superior de la niñez debe ser valorado y considerado en todos los casos de violencia familiar y de pareja. Es por lo que en materia de violencia vicaria, el poder legislativo tiene que hacer un análisis detallado de las niñas, niños y adolescentes como víctimas, a fin de salvaguardar su integridad, derechos y desarrollo psicosocial.

De tal manera que logre leyes más funcionales y eficaces para salvaguardar el interés superior de la niñez en México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

DÉCIMA SEGUNDA. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce que la violencia contra las Mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática.²

De la misma manera la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido la dominación y la discriminación en su contra e impedido adelanto pleno de las mujeres. ..."

Preocupándole en especial la violencia contra las mujeres y las niñas, ya que señala que una de cada tres mujeres se ve afectada por algún tipo de violencia de género y cada 11 minutos una mujer o niña muere asesinada por un familiar.

Agregando que la violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadores del mundo actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual disfrutaban los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas.

² <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas.>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Puntualiza que, de forma general, la violencia se manifiesta de forma física, sexual y psicológica e incluye:

- Violencia por un compañero sentimental (violencia física, maltrato psicológico, violación conyugal, feminicidio);
- Violencia sexual y acoso (violación, actos sexuales forzados, insinuaciones sexuales no deseadas, abuso sexual infantil, matrimonio forzado, acecho, acoso callejero, acoso cibernético);
- Trata de seres humanos (esclavitud, explotación sexual);
- Mutilación genital; y
- Matrimonio infantil;

DÉCIMA TERCERA. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada."

Por su parte la Asociación para las Naciones Unidas en España señala que:

"La violencia vicaria es la expresión más cruel de la violencia de género. Consiste en instrumentalizar a los hijos y las hijas para causar dolor a sus madres.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

En España, alrededor de 40 menores han sido asesinados como consecuencia directa de la violencia machista, siendo el asesino el padre biológico en 37 de estos casos.

Agrega además que, el fundamento principal de esta violencia, como explica la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, quien acuñó el término en 2012, consiste en infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, por tal de infligir dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias, es decir se trata de una "violencia desplazada", pues el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los/las hijas/as.

De la misma manera destaca que la violencia vicaria ha conmocionado también a otros países; como ocurrió en Chile, el 19 de diciembre de 2005, cuando una niña fue asesinada por su padre después de que la madre hubiera presentado una denuncia; en diciembre de 2020, en Colombia, cuando una niña de año y medio fue asesinada por su padre "por una supuesta venganza en contra de su expareja y madre de la niña"; o en México, en 2006, cuando un hombre declaró a ver asesinado a sus hijos para hacer daño a su pareja.

Subrayando que "La Violencia Vicaria, por consiguiente, deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de la mujer víctima, con el fin de provocar

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

dolor y culpa, por no poder proteger a sus hijos/as, así como también para mantener el control de esa persona en la mayoría de los casos.

Al respecto Rosa Pilar Sáez, señaló que:

"El maltratador con esta acción se asegura que va a destruir totalmente a la otra persona, que va a tener que vivir con la ausencia de sus hijos y con la carga de si habrá sido responsable por sus actos de ese suceso".

DÉCIMA CUARTA. De acuerdo con la "Información sobre violencia contra la mujer" emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los presuntos delitos de feminicidio de enero a septiembre de 2022 se estiman en 695 feminicidios, de acuerdo con la información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

En lo relativo a la violencia familiar registro que, a nivel nacional de enero a septiembre de 2022, se han registrado 206,915 delitos.

Asimismo, los presuntos delitos de violencia de género en todas sus modalidades han registrado un avance de 2015 a 2021 del 154.46%, con un aumento de 2,541 delitos. Destacando que posiblemente en el año 2022 se supere esta cifra, ya que de enero a septiembre de 2022 se tiene un registro a nivel nacional de 4,083 delitos.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

En relación con el total de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres de enero a septiembre de 2022, de un total de 11,432,482 llamadas recibidas, 464,158 son por casos de violencia familiar, 200,068 son por casos de violencia de pareja, 258,374 son por casos de violencia contra la mujer.

Destaca que los incidentes de "Violencia contra la Mujer" incluido en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, y definido como: "Todo acto violento que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada", registraba en 2016 un total de 92,604 incidentes, y en 2021 registro un total de 291,331 incidentes lo que significa un aumento del 214.59%, aunado a que de enero a septiembre se tiene un registro de 258,705 incidentes a nivel nacional.

En relación con los incidentes de "Violencia de Pareja" incluido en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, y definido como: "Agresión infligida por la pareja que incluye maltrato físico, sexual o emocional y comportamientos controladores por un compañero íntimo", registro en 2016 un total de 159,581 incidentes, y en 2021 registro un total de 259,452 incidentes, lo que significa un aumento del 62,58%, aunado a que de enero a septiembre de tiene un registro de 199,975 incidentes a nivel nacional.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

DÉCIMA QUINTA. El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) acordó que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres constituyen violaciones a sus derechos fundamentales independientemente de quien los cometa sea un agente del poder público o un particular y que, por tanto, los Estados parte de dicha Convención son responsables de todo acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurrirán cuando no lo evitan.

De la misma manera en su Observación General N°19, adoptada en la 11° Sesión del Comité, de 1992, señala que "La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer".

Existen en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales.

La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción.

Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad", recomendando que "Los Estados Parte velen por que las leyes contra la violencia

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

Debiendo proporcionarse a las víctimas, protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención" al igual que se establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento", señalando que entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i. Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii. Legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
- iii. Servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
- iv. Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
- v. Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Este acuerdo fue retomado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, en la que se incorpora el concepto del derecho a una vida libre de violencia cuando se define a la violencia contra la mujer como "toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

DÉCIMA SEXTA. Es por lo que reconocemos que la "Violencia Vicaria" es una acción y conducta que causa la muerte mediante la inducción al suicidio de las víctimas, a la vez de causarle daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en los ámbitos públicos y privados, por lo que requiere de atención legislativa que reconozca y defina sus alcances y limitaciones a fin de contribuir a la erradicación del todo tipo de violencia contra la mujer.

DÉCIMA SÉPTIMA. La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), ratificada por el Estado mexicano el mismo año, adoptó, entre otros objetivos estratégicos respecto de la violencia contra la mujer, el de tomar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia que se ejerce contra las mujeres, haciendo patente su decisión de "Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas".

Reconoce que:



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

"La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como de las medidas encaminadas a ponerles fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima."

Definiendo la expresión "violencia contra la mujer" como:

"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada".

Agregando que la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Señalando que los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz.

Reconoce que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre.

Puntualizando que, en muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

que son difíciles de detectar. Aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica, la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer, el hecho de que no se reformen leyes vigentes, el hecho de que no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

No omite mencionar que la falta de suficientes estadísticas y datos desglosados por sexo sobre el alcance de la violencia dificulta la elaboración de programas y la vigilancia de los cambios. La documentación e investigación insuficientes de la violencia doméstica, el hostigamiento sexual y la violencia contra las mujeres y niñas, en privado y en público, incluso en el lugar de trabajo, obstaculizan los esfuerzos encaminados a preparar estrategias concretas de intervención.

En tal virtud, puntualiza las medidas que han de adoptar los gobiernos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, que entre otras se mencionan las siguientes:

Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;

- No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares;
- Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;
- Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores;
- Aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, teniendo en cuenta la recomendación general 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11° periodo de sesiones;
- Ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos;

- Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias;
- Promulgar nuevas leyes cuando sea necesario y reforzar las vigentes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones; revisar las leyes vigentes y adoptar medidas eficaces contra los responsables de esos actos de violencia;
- Establecer centros de acogida y servicios de apoyos dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes;

DÉCIMA OCTAVA. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como:

“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Además en el "Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia contra los Niños 2020", publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), La Organización para las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y "Fund to End Violence Against Children", señala que:

"A nivel mundial, se calcula que cada año uno de cada dos niños de 2 a 17 años de edad es víctima de algún tipo de violencia. Cerca de 300 millones de niños de 2 a 4 años en el mundo a menudo se ven sometidos a castigos violentos a manos de sus cuidadores. Una tercera parte de los estudiantes de 11 a 15 años en el mundo han sido víctimas de intimidación de parte de sus pares en el último mes, y se calcula que 120 millones de niñas han tenido algún tipo de contacto sexual contra su voluntad antes de cumplir los 20 años. La violencia emocional afecta a 1 de cada 3 niños, y 1 de cada 4 niños en el mundo vive con una madre cuya pareja la trata con violencia. Se calcula que 40 mil 150 niños en el mundo fueron víctimas de homicidio en el año 2017. La tasa mundial de homicidios en el grupo de 0 a 17 años fue de 1,7 por 100,000 habitantes (la tasa observada en los varones fue 2,4 por 100,000 habitantes fue el doble de la observada en las mujeres siendo de 1,1 por 100,000 habitantes). La pandemia de COVID-19 y las medidas que las sociedades han tomado frente a ella han influido enormemente en la prevalencia de actos de violencia contra los niños y lo más probable es que tengan consecuencias adversas de larga duración".

De la misma manera, el informe señala que:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

"A lo largo de su vida, los niños que se han visto expuestos a episodios de violencia están en mayor riesgo de tener trastornos mentales y trastornos por ansiedad; comportamientos peligrosos, tales como el abuso del alcohol y las drogas, el tabaquismo y las prácticas sexuales de riesgo; enfermedades crónicas, tales como el cáncer, la diabetes y las cardiopatías; enfermedades infecciosas, como la infección por el VIH; y problemas sociales, entre ellos el mal aprovechamiento escolar, una mayor participación en actos de violencia, y la delincuencia. Los costos económicos de estas consecuencias son enormes. En los Estados Unidos de América, se calcula que los costos, sumados a lo largo de la vida, del maltrato infantil ocurrido en un año asciende a US \$428 mil millones, y en las zonas de Asia oriental y el Pacífico las consecuencias del maltrato infantil tienen costos económicos equivalentes a 1,4% a 2,5% del producto interno bruto anual de la región".

Por lo que anterior, se menciona que:

"Es preciso dar mayor financiamiento a las investigaciones de calidad sobre la ejecución de intervenciones de calidad sobre la ejecución de intervenciones y llevar a cabo más investigaciones de este tipo en países de ingresos bajos y medios."

Destacando que entre la investigación sobre la ejecución de intervenciones debe centrarse, entre otras, en:

- El establecimiento de vínculos entre la prevención de la violencia contra las mujeres y la prevención de la violencia contra los niños.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

DÉCIMO NOVENA. La Red por los derechos de la Infancia en México, en su publicación de "Niñas y adolescentes: Pobreza y Violencia" señala que:

"Los niños y adolescentes mujeres en México están sometidas a diversos riesgos y retos que enfrentan día a día para acceder a los servicios más básicos como la educación, salud, vivienda digna, entre otros. La desigualdad y la violencia en sus múltiples formas afectan sus vidas y sus posibilidades de acceder a más y mejores oportunidades. Desde el nacimiento, el ser niña las hace víctimas de una discriminación estructural que puede tener graves repercusiones en su desarrollo."

De la misma manera señala que "México es considerado también el primer emisor de pornografía infantil en el mundo (Save the Children México, s.f.)", agregando que "de enero a diciembre de 2020 se han registrado 10,706 casos de niñas y mujeres adolescentes, víctimas de delitos a nivel nacional, 115 de cuales fueron feminicidios, mientras que 529 fueron catalogados como homicidios (SESNSP, 2021).

Asimismo, puntualiza que:

"La condición de vulnerabilidad para las infancias y adolescentes en el mundo se agudiza también con la pandemia del COVID-19 y las medidas de confinamiento. Alrededor de 10 mil embarazos en niñas y adolescentes, entre los 10 y los 14 años, se registraron en el año 2020, según el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR). Durante la pandemia, al menos 13,631 mujeres habían huido de sus casas junto con sus hijas e hijos, debido a la violencia que

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

enfrentan, de acuerdo con lo reportado por la Red Nacional de Refugios, entre los meses de enero y mayo de 2021".

Por su parte, en su "Balance Anual 2021", menciona que "la violencia tiene marca de género: existe una mucho mayor incidencia en prácticamente todos los indicadores de violencia si es el caso de niñas y adolescentes mujeres.

Del 1 de enero al 5 de diciembre de 2021, 12,918 personas entre 0 y 17 años fueron atendidas en hospitales de México por violencia familiar; de éstas, 88.3% eran niñas y mujeres adolescentes (11,409 en total). La mezcla del machismo y el adultocentrismo como huella que marca múltiples dinámicas sociales en los hogares". Señalando de igual forma, 6,814 personas de 0 a 17 años se atendieron en hospitales del país por violencia sexual en el mismo periodo, siendo 92.8% de éstas, niñas y adolescentes mujeres (6,321 en total).

VIGÉSIMA. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal señala que:

"El derecho de la familia involucra los problemas más difíciles y sensibles del derecho. Los intereses que ahí se defienden no son económicos, son disputas sobre los afectos, sobre la parentalidad y las necesidades que surgen en el seno familiar. Para estos casos no hay respuestas sencillas, ni pueden darse soluciones totalizadoras. El juez se enfrenta a estos conflictos deben ponderar cuidadosamente los intereses en juego y tratar de equilibrar entre todos estos valores. Además, la familia es el espacio donde se forma el niño, donde adquiere su sentido de identidad y la confianza para proyectarse en la sociedad. Es también

Página 159 de 182



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

en el seno familiar, donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso, alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos. Por si fuera poco, los avances tecnológicos han modificado las formas de procreación que dejan muy por detrás la regulación tradicional de figuras como la "filiación" agregando que "A estas dificultades se suma el proceso de expansión del derecho constitucional".

Aun antes de la reforma de derechos humanos de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emprendido ya el reto de resolver estos conflictos con perspectiva de derechos humanos. Primero, al reconocer el interés superior del niño como un principio implícito en los derechos de los niños establecidos en el artículo 4 de las Constitución y, posteriormente, que los modelos de familia merecen protección constitucional. Desde luego, la reforma de derechos humanos permitió introducir al orden nacional el amplio catálogo de derechos establecidos en convenciones y tratados, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que trastocan profundamente las relaciones familiares".

VIGÉSIMA PRIMERA. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que si bien el Estado mexicano, a través de sus niveles de gobierno, ha tomado acciones para atender la violencia generalizada contra las mujeres, la realidad evidencia que éstas no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de estos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección de la vida y la integridad de las mujeres en México.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Aunado a lo anterior, en el Foro "Las Obligaciones de las personas operadoras de justicia frente a la violencia vicaria", el Ministro señaló que hay muchas causas por las que la violencia contra las mujeres no disminuye y al contrario parece que se fortalece, agregando que una de ellas es la educación, por lo que se pronunció por cambiar la educación machista, evitando los mensajes implícitos o sutiles donde se les da a entender que las mujeres son un objeto, son inferiores, que se puede disponer de ellas, que no importa los tocamientos, miradas, porque después no importarán los golpes, la violación y llegaremos incluso a los feminicidios. Una educación que en muchas ocasiones tiene raíces religiosas, dónde se dice que un ser supremo creo a las mujeres para servicio de los hombres, como si fuera un objeto, y cuando le sucede algo a una mujer se tiende a revictimizar, mencionando cosas como: porque llevaba minifalda, porque se encontraba bebiendo, porque salió de noche, porque no se cuidó con quien estaba, como si las mujeres no tuvieran el derecho de vestirse como quieran, ir a donde quieran, relacionarse con quien les apetezca, sin que tuvieran que estar en peligro de ser violadas o de que las maten en un crimen de odio. Puntualizó que no todo abuso llega a la violencia extrema, pero todo abuso es doloroso y abona. Reconociendo que la "Violencia Vicaria" es una violencia de género. Agregó que la Violencia Vicaria requiere muchos cambios, requiriendo nuevas leyes procesales, requiere revolucionar los procesos familiares, también la mentalidad de las juezas y los jueces, para que juzguen con perspectiva de género, para que sepan interpretar los testimonios de las niñas y los niños. Reconoció que los que más sufren con esto, son las niñas y los niños que sirven como instrumento para lastimar a las mujeres, agregando que pocos actos

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

pueden ser tan cobardes, como lo es, usar a lo que uno más quiere, o debería querer, que son los hijos y las hijas, para lastimar a una mujer. Agrego que ahora se deben tomar medidas legislativas, jurisdiccionales y políticas públicas que emparejen la cancha, que igualen a las mujeres, que quiten las diferencias estructurales y que en los juicios se juzgue con perspectiva de derechos, no solo con perspectiva de género, también con perspectiva de niñas, niños y adolescentes, pues es de la mayor relevancia.

Sumado a lo anterior, el Ministro Arturo Zaldívar, en el libro "Discriminación, piezas para armar", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales, reconoce que México sigue siendo un país profundamente desigual.

Las condiciones materiales de cientos de miles de personas no están a la altura de las promesas de justicia social contenidas en nuestra Constitución. Sin duda, la indignación es una respuesta moral adecuada. Pero la indignación no es suficiente: las propuestas y las ideas son indispensables".

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión de Justicia ha reconocido que "las instituciones de Derecho Civil con trascendencia en la familia deben estar sujetas a una constante revisión para verificar que cumplen efectivamente con los principios rectores de los derechos que protegen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

En el caso particular de la institución de la patria protestad, quienes proveen cuidados de diversa índole a la población menor de 18 años o ejercen algún tipo de autoridad tienen la obligación de respetar siempre su dignidad y, por tanto, jamás deberán ejercer ningún tipo de violencia. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar, de la forma más adecuada, que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a una vida libre de violencia”.

VIGÉSIMA TERCERA. En el “Estudio sobre el Análisis de Datos de Casos de Violencia Vicaria Extrema, Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres” de la Psicóloga Sonia E. Vaccaro, señala que:

“La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratados sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella”.

El concepto Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por la psicóloga Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, definiéndolo como:

“Aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona y que es una modalidad de violencia de género que toma a las hijas e hijos como objeto para continuar el maltrato y la violencia sobre la mujer. A veces, esta violencia se ejerce sobre la otra persona



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

significativa para ella, llegando incluso a dañar a las mascotas. El objetivo final es dañar a la mujer, golpearla donde más le duele".

VIGÉSIMA CUARTA. En materia de Derecho Comparado, en Europa se cuenta con "El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica", más conocido como el "Convenio del Estambul", del 11 de mayo de 2011, siendo el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica y el tratado internacional con mayor alcance para hacer frente a la violación de derechos humanos, mismo que fue ratificado por España en 2014.

En España con la sanción de la Ley 8/2021, de medidas de protección integral contra la violencia de niñas, niños y adolescentes, modifico el punto 4 del Artículo 1 de la Ley 1/2004, que estipula:

"Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ella por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero."

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Por su parte la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Andalucía, condena la Violencia Vicaria, estipulando:

"Artículo 1 bis Conceptos de víctima de violencia de género

b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

Artículo 3. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 4. A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones:

n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer."

Dados dichos avances, España es uno de los países que ha podido medir los casos asociados con la Violencia Vicaria, arrojando durante el año 2021, entre otros los siguientes datos:

Estado civil: el 52% de los agresores se encontraban separados/divorciados; el 28% de los casos eran convivientes, es decir, que en el momento de cometer el crimen se hallaban conviviendo con la madre de los niños / niñas asesinados(as); el 14% está en proceso de separación/divorcio; y el 6% de los asesinos eran

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

parejas de la madre, pero no había convivencia con ella ni con los(as) niños / niñas.

Relación del agresor con las víctimas: el 82% de los casos (41) el autor del crimen es el padre biológico de las víctimas, en un 16% (8) es la pareja de la madre y en un 2%(1) el crimen es cometido por una ex pareja de la madre.

Enfermedad mental diagnosticado: el 94% de la muestra no tenía enfermedad mental diagnosticada, únicamente el 6% de la población muestreada (3) tenía una enfermedad mental diagnosticada, siendo esta en todos los casos esquizofrenia.

Antecedentes penales de los agresores: el 58% de la muestra no tiene antecedentes penales frente al 26% que sí los tiene, y 16% no se tuvieron datos. Los tipos de antecedentes penales son los siguientes: el 60% tiene antecedentes penales por delitos relacionados con la Violencia de Género hacia la mujer, seguidos por el 20% por peleas y amenazas, el 10% por maltrato hacia los(as) hijos(as) y 10% por delitos contra el patrimonio, tales como robo.

Presencia o ausencia de amenazas antes del delito: un 60% de los casos sí hubo amenazas previas al asesinato, siendo de dos tipos: amenazas contra la mujer sobre los(as) hijos(as) o dirigidas hacia la integridad de la mujer, solo el 12% de los casos de asesinato se cometió sin amenaza previa.

Cuando se comete el delito: en el 44% de los casos (22) el crimen se comete durante el régimen de visitas del padre biológico, en el 18% de los casos (9) durante alguna situación de la convivencia, generalmente cuando el padre está al cuidado del / la menor mientras la madre trabaja fuera de la casa, también el 18% de los casos (9) se comete durante / tras la pelea entre la madre y el padre

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

de la niña / niño (clasificado como "peleas entre los progenitores") y el 10% de los casos (5) se comete en una situación de no cumplimiento de régimen de visitas o custodia compartida, se trata de situaciones en las que el padre, sin ningún consentimiento, viola el acuerdo establecido por la sentencia de divorcio. Dónde se comete el delito: el 42% en casa del asesino, 26% en casa familiar, 8% lugar perdido, 8% lugar público, 6% casa del/la abuelo(a) materna, 4% casa del/la abuelo(a) paterna, 6% otros (habitación hotel, habitación hospital, antigua casa familiar).

Violencia de Género previa: el 74% de los casos (37) se identificó violencia de género hacia la mujer antes del asesinato de los(as) niños(as), del 24% no hay datos y solo el 2% de los casos (1) no había signos identificados de violencia de género hacia la madre del/la niño(a), este caso, sobrevive el intento de asesinato. Modalidad del Crimen: el 26% arma punzante (cuchillo, etc.), 22% Con las manos (golpes, asfixia mecánica, etc.), 14% Varios métodos (sustancias y cuchillo / fuego, etc.), 10% Arma de Fuego, 10% Intoxicación por gases, 8% ahogo por agua, 4% incendio y 6% otros.

Lo anterior nos muestra solo algunos rubros que el estado mexicano podría incorporar para su análisis en el estudio de este fenómeno en nuestro país, a fin de conocer la profundidad del fenómeno, así como las medias de prevención y, en su caso, castigo.

VIGÉSIMA QUINTA. Consideramos que el aumento en los casos de violencia contra las mujeres se debe, en parte, a la ausencia de estándares claros y

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

uniformes que garanticen el castigo por ejercer violencia en su contra; aunado a la falta de investigaciones, imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistemática que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

Por lo que la correcta definición de la "Violencia Vicaria", abona a evitar la indeterminación de los tipos penales, que en su caso se legislen a nivel federal y local, que se manifiestan especialmente en el uso de términos equívocos o vagos, consecuencia de transposiciones a la esfera penal de conceptos desarrollados en las ciencias sociales que difícilmente pueden cumplir los requisitos de claridad y precisión de los tipos penales.

Debemos señalar que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española se define como: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye", es un término apropiado para definir este tipo de violencia, ya que se adapta de manera precisa a las situaciones documentadas por organizaciones de la sociedad civil nacionales y cuenta con precedentes a nivel internacional para la identificación de este tipo de violencia.

Con el reconocimiento y definición de las modalidades de violencia contra las mujeres, se hacen visibles lo más graves crímenes que afectan a las mujeres y sus particularidades, abordando la violencia contra las mujeres en forma específica.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Lo anterior contribuirá a la reducción de la impunidad asociada a esta forma de violencia, a la facilitación del registro y seguimiento de los casos a nivel judicial, tanto por parte de organizaciones de la sociedad civil como de organismos del Estado.

Es necesario subrayar que con la posibilidad de contar con información fidedigna sobre los casos permite, a la vez, la adopción de políticas de prevención de la violencia contra las mujeres adecuadas a las características que revisten los casos que llegan al sistema de justicia.

Además, las demandas en torno a la violencia contra las mujeres en todas sus formas, da cuenta de una realidad que, en principio, no es comparable a la masculina y que ha transformado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el eje de las nuevas reflexiones sobre sus derechos.

Asimismo, se puntualiza que la igualdad de derechos no se trata ya sólo de lograr el reconocimiento de los mismos derechos que al hombre se le han reconocido históricamente – derecho al voto, al trabajo, a la participación política, a la misma remuneración, etc. - sino también del reconocimiento de derechos que surgen en la medida en que se consideran las características propias de la realidad de las mujeres, por ejemplo, en relación con cuestiones como la violencia, pues la inclusión del factor género en el análisis y formulación de las normas tiene consecuencias fundamentales en la aplicación práctica de las normas para la vigencia efectiva de sus derechos.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

VIGÉSIMA SEXTA. En el Libro 235 "Discriminación, piezas para armar", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales, se reconoce que no toda distinción basada en categorías protegidas es discriminatoria, sino sólo aquella que está injustificada.

Así, desde un punto de vista descriptivo, y haciendo una generalización, la cláusula de discriminación prohíbe cualquier distinción injustificada en el acceso o ejercicio de derechos o bienes jurídicamente relevantes, basada en una categoría protegida.

Es por lo que consideramos que dadas las evidencias y las estadísticas señaladas con anterioridad, que tanto las iniciativas, como en el presente dictamen, cuentan con sustento suficiente para realizar las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Civil Federal y Código Penal Federal, ya que se atiende a un fenómeno que va en accenso y que no debemos permitir que trascienda, ya que como legisladoras y legisladores debemos velar por el fortalecimiento de un marco jurídico integral y eficiente que proteja a todos sus miembros y en especiales a todas aquellas niñas, niños y adolescentes que a futuro serán madres y padres de familia y a quienes debemos dejar claros que esa conductas que viven en casa no son normales y que pueden tener una vida libre de violencia. Al igual que las mujeres que viven esa violencia, para que sepan que no están solas y que esta Comisión es su aliada para sancionar y erradicar la violencia que siguen viviendo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Resulta importante regular la violencia vicaria dentro de los ordenamientos legales en virtud de que esta modalidad presenta hoy en día un reto en la procuración de justicia, ya que se presentan casos en los que para causar un daño indirecto en la mujer víctima de violencia los agresores arremeten contra sus seres queridos, por ejemplo, hijas e hijos, o sustraen a estos del núcleo familiar por lo cual es importante establecer esto como una modalidad de violencia, así como las cuestiones que se deberán vigilar sobre la misma.

Se deberá establecer de manera clara los mecanismos para acreditar los supuestos jurídicos que serán considerados como violencia vicaria, así también para los casos que se encuentran ligados con niñas, niños y adolescentes, se debe atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la debida aplicación del diagnóstico previsto dentro del Manual de Organización y Operación del SNPINNA; así como la coordinación entre las diversas autoridades incluyendo las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIGÉSIMA OCTAVA. Los bienes jurídicamente tutelados que se pretenden salvaguardar son la integridad física y psicológica de las víctimas, el libre y sano desarrollo de su personalidad, ya que al alejar a las niñas y niños de cualquiera de sus progenitores, causan serias implicaciones en su desarrollo psicoemocional, otro bien jurídico tutelado, es la convivencia armónica de las

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

niñas y niños con sus padres y con cualquier otro miembro de la familia, para que puedan desarrollar debidamente sus potencialidades.

Además, de salvaguardar la vida de las mujeres, sus hijas e hijos, ya que la culminación de esta violencia, llega en casos graves a la muerte de la mujer sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia, consideramos procedente aprobar la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 8, párrafo primero y fracciones I, III y IV; 9, párrafo primero y actuales fracciones II, III y IV; y se adicionan los artículos 6, fracción VI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 9, fracciones II, recorriéndose en su orden las subsecuentes y VI; 18 Bis; 34 Ter, fracción XX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 34 Quáter, fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
 - c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
 - d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
 - e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
 - f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
 - g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
 - h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;
- II. ...
- III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;
- V. y VI. ...
- ...

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. ...
- II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;
- III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;
- V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos; y
- VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 18 Bis.- El Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34 Ter.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VI de la presente ley, y

XXI. ...

...

ARTÍCULO 34 Quáter.- ...

I. a XIII. ...

- XIV.** Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;
- XV.** Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y
- XVI.** Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 323 ter, segundo párrafo; 444 bis; 494; y se adicionan los artículos 323 ter, párrafo cuarto y 323 quáter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

...

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o a fin hasta el cuarto grado.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 343 Bis y 343 quáter; y se adiciona un artículo 343 Ter 1 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

...

Artículo 343 Ter 1. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Transitorios

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2023.

SUSCRITO POR:

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Resulta importante regular la violencia vicaria dentro de los ordenamientos legales en virtud de que esta modalidad presenta hoy en día un reto en la procuración de justicia, ya que se presentan casos en los que para causar un daño indirecto en la mujer víctima de violencia los agresores arremeten contra sus seres queridos, por ejemplo, hijas e hijos, o sustraen a estos del núcleo familiar por lo cual es importante establecer esto como una modalidad de violencia, así como las cuestiones que se deberán vigilar sobre la misma.

Se deberá establecer de manera clara los mecanismos para acreditar los supuestos jurídicos que serán considerados como violencia vicaria, así también para los casos que se encuentran ligados con niñas, niños y adolescentes, se debe atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la debida aplicación del diagnóstico previsto dentro del Manual de Organización y Operación del SNPINNA; así como la coordinación entre las diversas autoridades incluyendo las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIGÉSIMA OCTAVA. Los bienes jurídicamente tutelados que se pretenden salvaguardar son la integridad física y psicológica de las víctimas, el libre y sano desarrollo de su personalidad, ya que al alejar a las niñas y niños de cualquiera de sus progenitores, causan serias implicaciones en su desarrollo psicoemocional, otro bien jurídico tutelado, es la convivencia armónica de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

niñas y niños con sus padres y con cualquier otro miembro de la familia, para que puedan desarrollar debidamente sus potencialidades.

Además, de salvaguardar la vida de las mujeres, sus hijas e hijos, ya que la culminación de esta violencia, llega en casos graves a la muerte de la mujer sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia, consideramos procedente aprobar la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, párrafo primero y fracciones I, III y IV; 9, párrafo primero y fracciones III, IV y V; y 34 Quáter, fracción XIII y se adicionan la fracción VI al artículo 6, recorriéndose la subsecuente; las fracciones II y VI al artículo 9; el artículo 18 Bis; la fracción XX del artículo 34 Ter, recorriéndose la subsecuente; las fracciones XIII y XIV al artículo 34 Quáter, recorriéndose la subsecuente, todos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
 - c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
 - d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
 - e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
 - f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
 - g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
 - h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;
- II. ...
- III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;
- V. y VI. ...



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. ...
- II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;
- III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;
- V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos; y
- VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

ARTÍCULO 18 Bis.- El Estado Mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34 Ter.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, y

XXI. ...

...

ARTÍCULO 34 Quáter.- ...

I. a XI. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 323 ter; y los artículos 444 bis y 494; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 323 ter y el artículo 323 quáter, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

...

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Artículo 323 Quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 323 ter y 323 Quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.

Artículo Tercero.- Se reforma el primer párrafo del artículo 343 Bis y el artículo 343 quáter; y se adiciona el artículo 343 Ter 2, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

...

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Transitorios

Página 181 de 182

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA.

"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con el presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2023.

SUSCRITO POR:






1ra Reunión de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género
y de Justicia

LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interposita persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache	A favor	E780719D8163CD1A8B41620DFC1D2 D8E656E28DBE1FD7EF88BF4B65AA 2EDF196980CB4D05C7179BC260851 A7348D33587D66E2CCADC654D57E 8F75D407A68D72
 Alma Anahí González Hernández	A favor	23DC8DBAE1C5850A80F87BF2E2F00 C942953E6FAEF1C50187E279E04A0 5CB9A3A4731B1E4D710178D97072A CD6FC56AF5A676E639BA53C091D16 F6175008FD22
 Ana Laura Valenzuela Sánchez	A favor	3D9382CC08B1168613A019288227B4 14E804E35F08D6938B74712400F1CD 6D6AEF8B6931494571601C5683705B FA9257EEF6AC068468A9FD8870212 F550F5AF2
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	C42456D377D195D8EDFCA5B09AC1 DA003AE0754190DA94F03FDAD9010 82943369871232E0074E7A313696AB 54DC36428BD5AE611E291C5516D3C 7AA89E1C61A6
 Ana María Balderas Trejo	A favor	AF2FC16B5DEC59CFE3010AAB8B07 BF9127A1B2A1BDE70F0D1B553E5B5 DC4AB0A196075E54DFA88C9D98D6 A7CF9E89A194D3F99D1E6E7757357 B75B815675D05D

1ra Reunión de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género
y de Justicia

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación: a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpuesta persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Beatriz Rojas Martínez

A favor

FF5C7074BC8D719B4E6B3088AB22E
C8036E5D6C7B0DC593273F563E344
627BC0662A05E7A677750E41D2647
C0EB95EF1A9179213ADF921CA012D
6790C27F0D4B



Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas

A favor

60FDD2121DB9721141D6C6061F9A7
46DA3ACA3F05E5E76B7774E22466B
B5F1BDBC7AA3345DD8F7397796F5F
5AF2A7FCA3C045A7991EBABA962F0
22F6B104788C



Berenice Montes Estrada

A favor

DD954D1DD113BF2A319309A08B5E4
71D02E236B40CDE133C03F53B2BD5
046B9233EAA48F15FD9F08B888817
CD6FB0F24DEAE8FB0BAD42AB1A81
0F34E64B5D251



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

A favor

A2A9FFB9DEB1DD204160CA607186
D8705733440CEF4E36128F627648E9
A449EF6FC3742CFD757C25E24FD67
9641CA3F2C6517B574134459CC669
F806D9CCBD15



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

A favor

C231E4F6D06034F33E434E028A1BE
DF7D83438DCB5B5AF45D2FA0052F0
97F7CFCC7B6CA78EA07400FD0B79
1E6CD388A6B5CF149A91108399E49
91755CEC3C2D4



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

A favor

79E098BBF2338D700977C79D65E21
E61E46561155304302B7F4826853939
E3870B362352097AB945F38E7110B9
88CE3C779B6D3C78FA9BAE160A4A
142A7FA485

1ra Reunión de las Comisiones Unidas del Igualdad de Género
y de Justicia

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Evangelina Moreno Guerra

A favor

50C73751CB721BBD80FC4FD265E
A3B4912A1E57BD1A17D2D228F25F1
955271F19B96F84A309092F90E8F55
D18F5D15683C56A7162004B8BC242
77C87ADE793E



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

F5A9D7D3BA783DE8614114CC591A
C576E2787D390E24A43E4923F0DF8
117A5D8BA88C6BEC4EE203D30F16
ACA8317C0FDBD41AFFC4F720654A
7FE1B17FD047507



Itzel Josefina Balderas Hernández

A favor

0BDE99D57EEEF686F4D90D806AC2
7932E08EF5B05406B9F1CB4D869B2
F530E931387DC0CACFCE9754FEB3
DA41A973B703F437FAE1D10084832
0A99EEB3F1C4EA



Joanna Alejandra Felipe Torres

A favor

72360436049D4A822BF2D77FC06D7
4B4CE70E5F333004D689908660A38F
D5DDF304E2DA774A80B276122DED
B5F5E76B476B66568036371DD0BB3
5764655352A7



Juan Carlos Natale López

A favor

3F8700F31B7A0F525B84E24C891012
F836A56F22F4B09C2A66EC52282E3
93F48CD7955B44F2F15895F921C7E1
206204FF0B370F539A094D501A0A87
EFC5F54AF



Judith Celina Tanori Córdova

A favor

9125FA969904506B8FE5C45AE2E6B
7BF6E9CC43872502BF42238963E71
A26D52ED31C388BBD77C02EFE3CD
2D83E859D610D3D690BD7C8C95E77
D2664715CCE20

1ra Reunión de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género
y de Justicia

LXV

Ordinario

2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación: a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Julieta Kristal Vences Valencia

A favor

25EE04C700E4EADE2A820BDA2B36
A5AF741432BEE150353809E7F3790D
C0F6925045EA79A955926C5D5DF60
863BB16BA58E01132FE1457D7D85C
20F3AB178178



María Clemente García Moreno

En contra

A2938094ABC864FB266A44CFE88CF
D446B0BECCF4772B4CA3D89E42FD
B9A7BC7AC073C289A994E437EDB6
A7F9C7E0F2129735F83AF01EE613D
897AFD0DE02AE4



María De Jesús Rosete Sánchez

A favor

1DF5A0D3B73B6F3C85BC3EA6982C
F55F286CA52F3C70D675C8AE94C3A
B243841EDE880F07CA7861C114F05
8B51A592227C5D0802720B30FAF254
FBAAC8296858



María Magdalena Olivia Esquivel Nava

A favor

AAD8FB58235640576E5EAA12FCC6F
E7E32AA70EF4BFA76C1F2CFEB526
3B44B24F8C049B1C4EE935D3D4D92
404DC010688A0E8120644C706F7816
2E1C23B90F8F

A favor

3FFF1AE22CEE06060626031DC4CB1
5ED16B689A85C807062A2393ED283
4C73C445738444B883BF94C7C835B
F3E9F0EAF5B4974F0D6EB513EF585
116043254ED0

Marina Valadez Bojórquez



Martha Nabelse Arellano Reyes

A favor

89AC6F48E8F9B7289AB11C96BCD84
7C12BEBB2EB3CF702645A99C68BD
5B131043D6EE16B296AD2EF9D1F97
C938E4D2E467F2AC5A3430E55DBF5
C03F7F25C469A

1ra Reunión de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Martha Robles Ortiz

A favor

D9CAAD9259DF21B89D62CDCF6D20
 4AF20C01C9E803123E751ECF1C134
 6AF1434EDEFAD8B382AB450BB85
 90EEA5A91038AC85BD8F38AA7FE0
 BFCE708467441D3



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

A favor

EBE752F6418932DF889A4E0D2B78E
 511CCB1D69E335751DF710C7956F4
 ABE061BFF71088B1729509CE258A2
 EADF7146EFD0BE5F35E884744FEB4
 23060E32E76A



Nayeli Arlen Fernández Cruz

A favor

CC10B9B326F7DD832B0CAB2C206C
 0077624DCBD31C7BEF7C4710BF1B
 E301599D4C8452A2D58BC43CADF2
 E507211187FC5E7FFF27E818A49234
 0DFEC6BD4A7E3C



Noemi Salazar López

A favor

A9B41ECD1661A5EC94660B867F4F1
 886D0AAE14ABC8705763A997DA118
 BFB467752177A518687C36ED0001C
 358F358F8B592DAEB677EA4968EC6
 73A6658DA27F



Rocio Natalí Barrera Puc

A favor

0DA36DD8F2D306B8F586BFD2451B
 DDAA2E4AF1F460E66CEE374DD6DA
 CB47BE892B5C601481F5667D219EE
 8C2A23B54A31C29378C890FFD89A6
 E7A44677741F0

A favor

13E8EFA7562E0C6643934C068ED9C
 569BF6248C32DC605B6B622862B50
 AC3615EA5E769CBDD1B57766AB92
 F3D8B0AA51DAA15C26CB87ACDD5
 D22965D52FB4AD5

Sofía Gómez Cambrón

1ra Reunión de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género
y de Justicia

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 2.- Proyecto de dictamen de Minuta, para su discusión y votación: a) Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Taygete Irisay Rodríguez González

A favor

9AC31D18E59BA5405C825C86DAD9
C3070805529E103D0D8596EA697C6
22C9B87C03312149B569F6B9218637
98CCD99E8A540216A32382218C740
B0AF992B40C9



Wendy González Urrutia

A favor

831963E9767423A3757F44DE9E9150
425B4E0D21B4B54D78954874E35F96
5AE1395576D958264253ADA5FE18C
5CA51D1DB2574171A567CA8C8B800
436D58178A

Total 31

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA

3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posicion

Firma



Aleida Alavez Ruiz

A favor

259177B74106A31726A82E0D4491C6
E1D3EB13CFE2CA89DE9853428147A
E0EE199EB4D60804F4E54A7CBB6B5
22982484B02E8D26F80F904D89BA8F
7F4B77A90E



Alma Carolina Viggiano Austria

A favor

371BF542B0F0D41FA6A444B5C42C0
B766C67C4694502B954B396F0A09E3
49EF87044AB8621A45E2ED6ADB380
1CAA3C86BDBD697791D2465BBCDF
63B5DD2D4B76



Andrea Chávez Treviño

A favor

DF02CEE20D5B98E5D1473DD08FF1
C3CD3A6F9680150E6ADD60643C2A9
D90912DD1436EEBF7CCE544245788
7A3C7AFE6DADC4AAD8D568A10587
604BA45913E3ED



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

CF3E1608C32B735AC257DBEE15857
D5713D6F35C3EFB93C6749519548F
B0C727AF279BB8C84155CEA92EB62
1FF0620865C7F0D95E83F49380352E
82958607FC7



Claudia Delgadillo González

Ausentes

F980888834EAC42CA2138CC8A648C
EA85AE77E8BBC3AD5CC1CC7F4185
BB1187C3466889B1B8F99C313CD0C
41E1DE4A9EC015CC0000F785F125B
D420D68E3A264

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interposita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Dionicia Vázquez García

A favor

2C2C6F253BC103BB25DEC9DD681D
E551CB698043130B2B437D81743118
C82C3984A54286C66FB9638404F6D
D70BAF4DC9A7DE77BB2A90C0917C
D834CF1BA5200



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

0CB9134B13091CD9B2F20C6F24AAD
DA05DD12FE72513F03C7EA05CCA9
5235A652F5FCCA5472FEF0521104C
571E66A67B23043A82BCE55086CB9
AC51DD867F326



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

EB4E072D0CCA57200D31EE5782714
B08E40ED87DD8077B03B9F3D8004F
5193B538238D2A3FCEBBBBA7C54C
D65A5052890750E0310E14DA903977
CBF73773CB73



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

6DCA67E0B39E7D5902E3ACA7E358
D772BE00889FE58D7B771E7EE0149
430D9A83D81655D066833B72124DC
A91DFA7D73C178FD6D2325F781F26
57F4A53C63C35



Hamlet García Almaguer

A favor

35060F4898CF44F5C11BB4F79F4303
0AA296F4FDDBF5A652F22F8C6AB34
72B7D16136457629FE4E33F1834385
09B0EA967BE7F1AC6C486B97C9B79
C38476F205



Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

0FEE3C7DE2506ACBFC51E0FB6FF6
4A1E9FBC18556BCF9936BF2C7F600
66B81FBC2C5D2214D46CFFA55DED
31EA861C89CBAF9F175C9F33E842D
B994CF4028F8FA

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA

3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

A2617F6B46D3F8202EDA9EA8A9231
5E3147AC32A04F099D9DD46213192
54B4D6B2B1B0D9BB1EE9AAE29F67
0A991D85DD4DA06E7156F7D77CEB
DBAC980188EBB8



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

AEC2531FE0B2EF558CEB8F653E8B1
AD1A8E14FEDD83BC4A1CB3C2A4B0
36AB658E0E631CE992665CDDC5770
9DD5AC0A84897321BA970F074496F
DFE8CF0CDB



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

1DBE342691EF4ACA7B3718084E1EE
52F1D1AB0FE0D9B7A3E50F6134873
6C14E1757EF7692458CF34B87C5817
8F6372D416382FE3B6B96490005316
8D1039BA08



Karla Ayala Villalobos

A favor

5DAA90795EC45B19D6B2125DFD0B
EBA020D734B73D2D58721CF3B873F
83859A88860B71DD0FA326E46165C
39A3B500AEC285CCF4C23962462EB
5BF9D6A44A041



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

A2FE70252321664D2C5584EEE04940
768488E73D0DCEB16D8A2F38A3BE
E244C0A4F5450834EF1AEE000F5AB
4A34C49287E2E04F77646A93B50CE
B978E6EE1720



Leonel Godoy Rangel

A favor

7224CE5697ACEAB44A397509E6493
EED1AFF1D87A0F60768DF6E2D1F39
C3D8C363CE61C260CEC635E0C035
2B1BB5A64228F170B8F6BACC5F414
9E6B4C5FAC071

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Lizbeth Mata Lozano

A favor

1C7F6629CE5EC0A24E7F69D08217B
4E966E84D0593D75ECAAF840DDD66
E5300D02DB61F20A95DA313CC243B
669BA4F04091B87D82DFECA0EA979
7BA8BBE54B1AE



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

BCE3681328FB2AC1069C8FCBCB34
5A6F7BC49F0B3A6E81251A51F2C1F
69FA90E96F7D1AE9F631BBACFF7A9
9CE41571B7C369E16D639DFF372CB
526CCB8ADC21B



Manuel Vázquez Arellano

A favor

C99A1FD7CB4EE21918682069A9F03
5D81D04615D086448700FE1D06C6A
7D5CFEC4CB5BF0D8016C377F6F4A
5AB6C6C6EF2AE307042A6FDD51912
6D7680768AF3B



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

FB19B71858FC8C2741F4F345CD393
C2ED5E82A48D2E699AC6C28404FC
6CCC976B3004791A1C15B4806C34C
D554F4CA6E8058A81B97EC3158CD9
3894DFF454428



María Isabel Alfaro Morales

A favor

D7F3AC8A5E2BCD87C83A9A77D99D
1E89E1A5205BD02D9E028C20F03F2
D3F02472CC4D50B61918AE0F24A3F
6D0355DE382F7241831AD6A48F7299
192EB4B03D89



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

232F877EFDE2F92EE178105ADB601
2DC5958F5A7D845F8EE6297BA4A53
98E88C89F1FE71EA5760C9AD9DF35
AB6F51BBA733B4741F09BB525FD87
DC74D9843034

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interposita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

3FFB2146B10D16E89C35275D6F03D
17DBDDA3E62912E7E9D31C6936AF
EA6D8D4DAD9AB6059E47DD9EB238
E2F86BD62DDEA086DDD753AD18B3
5B26B51A9052EE9



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

6AA8C74EC43488BD221A4DF98FDD
B7E2D4BD9A4E71768DCF3151D2B5
26E6655C0250C8E4CA5C13B3B559A
918AC75B6744C0CC5CC4A547D7AF
BFA22A7BDF32B8



Mirza Flores Gómez

A favor

0CEC51D031CC43DF7A19754B897E5
A81CAAD4BCA8468BC6CC6C9FB5E
2BE9564AAF582413B3AB15C929B37
3FFBEE46167235FA4679717A3B9C8
CB784A6D28786C



Paulina Rubio Fernández

A favor

F526512BBCE0ECF04A47D9A78E6D
2DD353EE0B091BDC2C0A80C84FEA
8707ADB585270D8DCF41AFC79CCE
916CCFC9633B09120C87D27DD66E7
DB9A3397A8D1060



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

B6E55038FF5C07219BB787954D0262
38E98DABC009408656B4CF3DBB2D
1C5AA81659B44791E568D46DEF25A
F489DE7005B2F0A2FEE78B5B3062C
37C9908FA27C



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

2A927CA52447D3B9360C1957368255
23DA3D4CE5BC941D627D5F1E7C06
1E3E87A78A84761A6839FF28ACA07
66C607D9B24CD58150E07B40EE3E2
387080625634

Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA

3a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interposita persona.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

3F35FA96EBB2169DEAB58FADFCD
9E4B3596C851AFC9876EF3FAC8603
F81365C54BAFF834A5C85E319AEE1
63C54160F558205D4269C47CBE7AA
4F68187255676



Salma Luévano Luna

A favor

A478E70887F82AD244520B92CAE56
7E96FAB1D227D3E09648ED0004F3D
121B138791577B6DFBC17B040542B5
8B2AAEC3F1DD46FA14C69C3E6E2F
688959294A28



Sonia Mendoza Díaz

A favor

68CC99DD44E221391DF72C8AF1AC
A9303A04BF188FE83D5927ABD3375
C9C65F8C2147D7F2486FF0AAF7BF0
902B2E90EF8CEBA8156861099BB2C
2CC690A7913C9



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

EA7D7EFFE54672231945E7FB35D4D
A83577A9E5242135E0D56625EF8122
45B75EA72DE081370972DD89F06D4
DB2C60C87036992318A7E36726B8F
67CE5C80DAB

Total 33

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>